

Ley Internacional de Género en Colombia: Herramientas Legales para que la Mujer Obtenga Acceso a la Justicia

ÍNDICE DE MATERIAS

I. Jurisprudencia Doméstica

- Constitución Política de Colombia – Tratados internacionales y derechos humanos
- Provisiones de género en la Constitución
- Provisiones de género – Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal
- Provisiones pertinentes y de género – Ley 599 de 2000 – Código Penal
- Integración de género en la Ley Justicia y Paz – Ley 975 de 2005
- Comunicado de la Corte Constitucional sobre la sentencia que declaró ajustada a la Constitución la Ley 975 de 2005
- Extractos de la sentencia de la Corte Constitucional que liberalizó el aborto en Colombia – Sentencia C-355/2006
- Decreto 1398 de 1990 – Desarrolla la Ley 51 de 1981 (CEDAW)
- Ley de Cuota – resumen de la Ley 581 de 2000
- Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres

II. Jurisprudencia Regional

- Extractos de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
 - *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*
 - *Informe sobre la implementación de la Ley Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*
 - *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*

III. Jurisprudencia Internacional

- Documentos internacionales pertinentes que vinculan a Colombia
- Integración de género en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley Justicia y Paz
- Víctimas y testigos: Corte Penal Internacional y la Ley Justicia y Paz
- Artículos pertinentes de la Ley Justicia y Paz
- Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
- Declaraciones de Colombia sobre la Resolución 1325
- “La mujer y el conflicto armado en Colombia – la importancia de la Resolución 1325”

Capítulo 4

De la protección y aplicación de los derechos

Artículo 93.

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. *

* Constitución Política de Colombia, art. 93. y 94, vigentes desde el 18 de julio, 1991.

PROVISIONES DE GÉNERO EN LA CONSTITUCIÓN

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación por razones de sexo**, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, **abuso sexual**, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer, a la maternidad** y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

PROVISIONES DE GÉNERO

LEY 906 DE 2004 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

TITULO PRELIMINAR

Principios rectores y garantías procesales

Artículo 4º. Igualdad. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.

Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

TITULO II ACCION PENAL

CAPITULO III

Medidas cautelares

Artículo 99. Medidas patrimoniales a favor de las víctimas. El fiscal, a solicitud del interesado, podrá:

1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados.
2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito.
3. Reconocer las ayudas provisionales con cargo al fondo de compensación para las víctimas.

TITULO VI LA ACTUACION

CAPITULO III

Audiencias preliminares

Artículo 155. *Publicidad.* Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria.

Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de **víctimas de agresiones sexuales**. Igualmente aquella en la que decrete una medida cautelar.

LIBRO II TECNICAS DE INDAGACION E INVESTIGACION DE LA PRUEBA Y SISTEMA PROBATORIO

TITULO I

CAPITULO III

Actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización

Artículo 250. *Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales.* Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.

PROVISIONES PERTINENTES Y DE GÉNERO

LEY 599 de 2000 – CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO III

CAPÍTULO UNICO

De la conducta punible

Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

10. Obrar en coparticipación criminal.

11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO PRIMERO

Del genocidio

Artículo 101. *Genocidio.* El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 102. *Apología del genocidio.* El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o justifiquen las conductas constitutivas de genocidio, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

CAPITULO CUARTO

Del aborto*

Artículo 122. Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

Artículo 123. Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 124. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

Parágrafo. En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

TITULO II

DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CAPITULO UNICO

Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Artículo 137. Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte

* Sentencia de la Corte Constitucional que liberalizó y despenalizó el aborto en Colombia, C-355/2006.

(20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 139. *Actos sexuales violentos en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 141. *Prostitución forzada o esclavitud sexual.* El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 145. *Actos de barbarie.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 147. *Actos de discriminación racial.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 148. *Toma de rehenes.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 149. *Detención ilegal y privación del debido proceso.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 150. *Constreñimiento a apoyo bélico.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, constriña a persona protegida a servir de cualquier forma en las fuerzas armadas de la parte adversa incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 158. *Represalias.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 159. *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 160. *Atentados a la subsistencia y devastación.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil, incurrirá en prisión cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO III
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS
CAPITULO PRIMERO

De la desaparición forzada

Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

CAPITULO QUINTO

De los delitos contra la autonomía personal

Artículo 178. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

Artículo 179. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.
2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o **mujer embarazada**.
4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

Artículo 181. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:

1. Cuando el agente tuviere la condición de servidor público.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o **mujer embarazada**.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES

CAPITULO PRIMERO

De la violación

Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

CAPITULO SEGUNDO

De los actos sexuales abusivos

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

3. **Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.**

4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.

5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.

6. **Se produjere embarazo.**

Artículo 212. Acceso carnal. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

CAPITULO CUARTO

Del proxenetismo

Artículo 213. Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 215. Trata de personas. El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 218. Pornografía con menores. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 219. Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

LEY 975 de 2005

INTEGRACIÓN DE GÉNERO en la LEY JUSTICIA Y PAZ

CAPITULO VIII

Derechos de las víctimas frente a la administración de justicia

Artículo 38. *Protección a víctimas y testigos.* Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso.

Para ello se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, **en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas.**

Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas.

Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 39. *Excepción a la publicidad en el juicio.* Como excepción al principio del carácter público de las audiencias de juzgamiento, el Tribunal Superior del Distrito judicial, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado, podrá ordenar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audiovideo para permitir su contradicción y confrontación por las partes.

En particular, se aplicarán estas medidas respecto de víctimas de agresión sexual o de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o testigo.

Artículo 41. *Atención a necesidades especiales.* Tanto los órganos judiciales como las entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, **tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas,** niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso.

CAPITULO IX

Derecho a la reparación de las víctimas

Artículo 50. *Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.* Créase la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación integrada por el Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Interior y de justicia o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; Defensor del Pueblo, dos Representantes de Organizaciones de Víctimas y el Director de la Red de Solidaridad Social, quien desempeñará la Secretaría Técnica.

El Presidente de la República designará como integrantes de esta Comisión a cinco personalidades, dos de las cuales, al menos, deben ser mujeres.

Esta Comisión tendrá una vigencia de 8 años.

CAPITULO X

Conservación de archivos

Artículo 58. *Medidas para facilitar el acceso a los archivos.* El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos.

Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura.

En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.

CAPITULO XII

Vigencia y disposiciones complementarias

Artículo 70. *Rebaja de penas.* Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. **Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.**

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

(Mayo 19 de 2006)

COMUNICADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ AJUSTADA A LA CONSTITUCIÓN LA LEY 975 DE 2005

Las razones básicas en las que se sustentan las principales decisiones adoptadas en el día de ayer por la Corte Constitucional, son las siguientes:

- 1- La ley 975 de 2005 es un instrumento encaminado a lograr la reconciliación y a facilitar los procesos de paz encaminados a la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley. En ese sentido, la ley desarrolla la Constitución en cuanto todos los colombianos tienen derecho a la paz. En aras de la efectividad de ese derecho, el legislador puede establecer beneficios penales, siempre que no desproteja los derechos de las víctimas ni viole la Constitución.
- 2- La ley 975 de 2005 es una ley ordinaria que regula un procedimiento penal. Por lo tanto, no puede ser equiparada a una ley de amnistía o indulto, que para su aprobación requiriera de una mayoría calificada por cuanto ni impide proseguir los procesos penales ya iniciados ni elimina las penas. Concede un beneficio penal en aras de la paz.
- 3- Dicho beneficio penal, denominado alternatividad, consiste en la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, que habrá de ser fijada en la correspondiente sentencia condenatoria. En lugar de dicha pena ordinaria, el condenado debe cumplir la pena alternativa que oscila entre 5 y 8 años de privación de la libertad, siempre que haya cumplido los requisitos establecidos en la ley. Por lo tanto, el beneficio de la alternatividad penal se ajusta a la Constitución puesto que no representa una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, los cuales también son protegidos por la misma ley.
- 4- De los artículos que regulan la alternatividad penal, la Corte declaró ajustados a la Constitución los que definen el concepto de alternatividad (artículo 3), señalan que la pena alternativa oscilará entre 5 y 8 años (artículo 29), e indican cuál ha de ser el contenido de la sentencia condenatoria (artículo 24).
- 5- No obstante, la Corte declaró inconstitucionales algunos apartes de ciertos artículos relativos a la alternatividad penal que desconocían los derechos de las víctimas. Así, declaró inconstitucional la parte final del inciso segundo del artículo 20 en el segmento que eliminaba completamente las condenas impuestas por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la desmovilización, porque esta supresión total de la condena equivale a una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la justicia. Lo anterior no significa que en estos casos dejen de ser beneficiarios de la alternatividad penal. De tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad, se acoge a la ley 975 de 2005, y cumple todos los requisitos atinentes al respeto de los derechos a la verdad, reparación y no repetición de las víctimas, dicha condena se acumulará jurídicamente a la

nueva condena que se le llegare a imponer como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la fiscalía. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, se concederá el beneficio de la pena alternativa de 5 a 8 años en relación con la pena acumulada si se cumplen los requisitos de la ley 975 de 2005.

- 6- También se declaró inconstitucional el segmento del artículo 25 que permitía ser beneficiario de la pena alternativa, a pesar de haber omitido revelar ante el fiscal su participación en hechos distintos a aquellos por los cuales se le había impuesto la pena alternativa porque ello representa una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la verdad. En ese mismo sentido, para garantizar dicho derecho a la verdad, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 17 sobre las características de la versión libre ante el fiscal y la exequibilidad del artículo 29 en punto a la revocación del beneficio de la pena alternativa.
- 7- En cuanto al derecho de las víctimas a la reparación integral, la Corte reiteró que esta corresponde a los responsables de los delitos, los cuales habrán de responder con su propio patrimonio, sin perjuicio de que el Fondo de Reparación constituido incluso por recursos del presupuesto nacional cumpla con sus deberes en punto a impedir que las víctimas no reciban una indemnización efectiva. Al respecto, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 54 en el sentido de que todos y cada uno de los miembros del grupo responden con su patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los delitos por los cuales fueron condenados pero también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.
- 8- Los artículos 70 y 71 de la ley fueron declarados inexecutable por vicios de procedimiento en su formación debido a que no se tramitó conforme a la Constitución y a la Ley 5 de 1992 que regulan la apelación. En este caso, los artículos fueron negados por las comisiones primeras y no se siguió el procedimiento debido ante la plenaria de cada Cámara.
- 9- La Corte no le concedió efectos retroactivos a la sentencia.

Son ponentes de la sentencia, de manera colectiva, los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Las razones por las cuales los magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Humberto Sierra Porto se apartaron de esta decisión ya fueron consignadas en el comunicado del día de ayer.

JAIME CORDOBA TRIVIÑO
Presidente

SECCIÓN VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

Artículo 7. Los derechos fundamentales de las mujeres en la Constitución Política colombiana y en el derecho internacional

La Constitución Política colombiana de 1991 efectuó un cambio trascendental en relación con la posición y los derechos de las mujeres en la sociedad colombiana y en sus relaciones con el Estado.

(...)

En este orden de ideas, la Constitución de 1991 dejó expresa su voluntad de reconocer y enaltecer los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda protegiéndolos de una manera efectiva y reforzada. Por consiguiente, hoy en día, la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna.

(...)

Cabe recordar ahora, que respecto de las mujeres es evidente que hay situaciones que las afectan sobre todo y de manera diferente, como son aquellas concernientes a su vida, y en particular aquellas que conciernen a los derechos sobre su cuerpo, su sexualidad y reproducción.

En efecto, los derechos de las mujeres han venido ocupando un lugar importante como componente de los acuerdos alcanzados en la historia de las conferencias mundiales convocadas por las Naciones Unidas, las que constituyen un marco esencial de referencia para la interpretación de los derechos contenidos en los propios tratados internacionales.

En 1968, en la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada en Teherán, se reconoció la importancia de los derechos de las mujeres, y se reconoció por primera vez el derecho humano fundamental de los padres «a determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos».

Cuatro años después, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el año 1975 como el Año Internacional de la Mujer, se convocó una conferencia mundial en México dedicada a mejorar la condición de la mujer, y se estableció la década de 1975-1985 como Decenio de la Mujer de las Naciones Unidas.

Otras dos conferencias mundiales fueron convocadas durante el Decenio de la Mujer, la de Copenhague en 1980 y la de Nairobi en 1985 para comprobar y evaluar los resultados del Decenio de la Mujer de las Naciones Unidas.

Pero, la que marcó un hito fundamental para los derechos de las mujeres fue la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena en 1993, al declarar que «los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales», así como que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en la vida política, económica, social y cultural, y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

Posteriormente, en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo en 1994, en el documento de programa de acción, se puso un gran énfasis en los derechos humanos de la mujer, y se reconoce que los derechos reproductivos son una categoría de derechos humanos que ya han sido reconocidos en tratados internacionales y que incluyen el derecho fundamental de todas las personas a «decidir libremente el número y el espaciamiento de hijos y a disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder hacerlo». Este programa establece además, que «la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgo y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia». También se estableció que hombres, mujeres y adolescentes tienen el derecho de «obtener información y acceso a métodos seguros, eficaces,

asequibles y aceptables» de su elección para la regulación de la fecundidad, así como el «derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgo».

La cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Plataforma de Beijing) confirma los derechos reproductivos establecidos en el Programa de Acción de El Cairo.

En efecto, diferentes tratados internacionales son la base para el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos de las mujeres, los cuales parten de la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la igualdad y no discriminación, la libertad, la integridad personal, el estar libre de violencia, y que se constituyen en el núcleo esencial de los derechos reproductivos. Otros derechos, resultan también directamente afectados cuando se violan los derechos reproductivos de las mujeres, como el derecho al trabajo y a la educación, que al ser derechos fundamentales pueden servir como parámetro para proteger y garantizar sus derechos sexuales y reproductivos.

Cabe recordar, que además de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y la **Convención Americana de Derechos Humanos**, la protección de los derechos de la mujer latinoamericana tiene soporte especial en la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW—**, que entró en vigor para Colombia a partir del 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981, y la **Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará»**, entrada en vigencia para Colombia el 15 de diciembre de 1996, al aprobarse la Ley 248 de 1995; los que, junto con los documentos firmados por los gobiernos de los países signatarios en las Conferencias Mundiales, son fundamentales para la protección y garantía de los derechos de las mujeres por cuanto son marco de referencia al establecer conceptos que contribuyen a interpretarlos tanto en la esfera internacional como en la nacional.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud, que incluye el derecho a la salud reproductiva y la planificación familiar, se ha interpretado por los organismos internacionales, con fundamento en los tratados internacionales, entre ellos la CEDAW, que es deber de todos los Estados ofrecer una amplia gama de servicios de salud de calidad y económicos, que incluyan servicios de salud sexual y reproductiva, y se ha recomendado además, que se incluya la perspectiva de género en el diseño de políticas y programas de salud. Dichos organismos internacionales también han expresado su preocupación por la situación de la salud de las mujeres pobres, rurales, indígenas y adolescentes, y sobre los obstáculos al acceso a métodos anticonceptivos.

También en el área de salud, se deben eliminar todas las barreras que impidan que las mujeres accedan a servicios, a educación e información en salud sexual y reproductiva. La CEDAW ha hecho hincapié en que las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan especialmente a la mujer, constituyen una barrera para acceder al cuidado médico que las mujeres necesitan, comprometiendo sus derechos a la igualdad de género en el área de la salud y violando con ello la obligación internacional de los Estados de respetar los derechos reconocidos internacionalmente.

La comunidad internacional también ha reconocido que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales y ha establecido específicamente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia basada en el sexo y el género.

En efecto, las diversas formas de violencia de género, constituyen una violación de los derechos reproductivos de las mujeres puesto que repercuten en su salud y autonomía sexual y reproductiva. La violencia sexual viola los derechos reproductivos de las mujeres, en particular sus derechos a la integridad corporal y al control de su sexualidad y de su capacidad reproductiva, y pone en riesgo su derecho a la salud, no solo física sino psicológica, reproductiva y sexual.

Es así como la CEDAW ha declarado, que «la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre». La Convención de Belém do Pará, en vigor desde el 5 de marzo de 1995 y para Colombia desde el 15 de diciembre de 1996 —Ley 248 de 1995—, es uno de los instrumentos más importantes para la protección de los derechos de las mujeres ante las diversas formas de violencia a que están sometidas en los diversos espacios de su vida. Ella ha determinado dos elementos que la hacen especialmente efectiva: una definición de violencia contra la mujer, que considera estos actos como violatorios de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tomando en cuenta

los abusos que ocurren tanto en el ámbito público como en el privado; y, el establecimiento de la responsabilidad del Estado por la violencia perpetrada o tolerada por éste dondequiera que ocurra.

De otra parte es importante destacar, que el **Estatuto de Roma** determina, entre otros asuntos, que la violencia y otros delitos reproductivos y sexuales están a la par con los crímenes internacionales más atroces, constitutivos en muchos casos de tortura y genocidio. Y, reconoce por primera vez, que las violaciones a la autodeterminación reproductiva de las mujeres, tanto el embarazo forzado como la esterilización forzada, se cuentan entre los crímenes más graves de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

Respecto de los derechos sexuales y reproductivos, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad, uno de sus componentes esenciales lo constituye el derecho de la mujer a la autodeterminación reproductiva y a elegir libremente el número de hijos que quiere tener y el intervalo entre ellos, como así lo han reconocidos las diferentes convenciones internacionales.

La CEDAW ha determinado, que el derecho a la autodeterminación reproductiva de las mujeres es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Por ello constituyen graves violaciones a este derecho, la esterilización involuntaria y los métodos anticonceptivos impuestos sin consentimiento. Igualmente han señalado los diferentes Comités, que el derecho a decidir el número de hijos está directamente relacionado con el derecho a la vida de la mujer cuando existen legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en materia de aborto, que generan altas tasas de mortalidad materna.

Otros derechos sexuales y reproductivos, se originan en el derecho a la libertad de matrimonio y a fundar una familia. El derecho a la intimidad también está relacionado con los derechos reproductivos, y puede afirmarse que se viola cuando el Estado o los particulares interfieren con el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva. El derecho a la intimidad cubre el derecho a que el médico respete la confidencialidad de su paciente y, por lo tanto, no se respetaría tal derecho cuando se le obliga legalmente a denunciar a la mujer que se ha practicado un aborto.

En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Convención de la Mujer consagra el derecho de las mujeres a disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres, y la eliminación de las barreras que impiden el disfrute efectivo por parte de las mujeres de los derechos reconocidos internacionalmente y en las leyes nacionales, así como la toma de medidas para prevenir y sancionar los actos de discriminación.

Finalmente, el derecho a la educación y su relación con los derechos reproductivos puede examinarse desde varios niveles: el acceso de las mujeres a la educación básica, a fin de que ella logre el empoderamiento en su familia y en su comunidad, y contribuya a que tome conciencia de sus derechos. Además, el derecho a la educación incorpora el derecho de las mujeres a recibir educación sobre salud reproductiva, así como a que se les permita ejercer el derecho a decidir el número de hijos y espaciamiento de ellos de manera libre y responsable. En conclusión, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos y, como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos.

Derechos sexuales y reproductivos que además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y, por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social.

No obstante, de las normas constitucionales e internacionales no se deduce un mandato de despenalización del aborto ni una prohibición a los legisladores nacionales para adoptar normas penales en este ámbito. De tal forma que el Congreso dispone de un amplio margen de configuración de la política pública en relación con el aborto. Sin embargo, dicho margen no es ilimitado. Aún en el campo penal de dicha política, el legislador ha de respetar dos tipos de límites constitucionales, como lo ha resaltado esta Corte. En efecto, al legislador penal, en primer lugar, le está prohibido invadir de manera desproporcionada derechos constitucionales y, en segundo lugar, le está ordenado no desproteger bienes constitucionales, sin que ello signifique desconocer el principio de que al derecho penal, por su carácter restrictivo de las libertades, se ha de acudir como última ratio.

A continuación, se resaltarán los límites al margen de configuración del legislador que decide acudir al derecho penal para sancionar el aborto, empezando por los límites generales para luego entrar a resolver el caso concreto.

DECRETO 1398 DE 1990

(julio 3)

Diario Oficial No. 39.457, del 9 de julio de 1990

por el cual se desarrolla la Ley 51 de 1981, que aprueba la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Carta de las de Naciones Unidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTICULO 1o. DEFINICION DE DISCRIMINACION. Entiéndese para los efectos del presente Decreto, por "discriminación contra la mujer", toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

PARAGRAFO. La discriminación puede ser directa o indirecta.

Existe discriminación directa cuando una personas recibe un trato menos favorable que otra por razón de pertenecer a uno u otro sexo.

Se entiende discriminación indirecta la aplicación de condiciones de trabajo, que aunque iguales en un sentido formal, en la práctica favorecen a un sexo o al otro.

ARTICULO 2o. IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER. El Estado colombiano garantiza al hombre y a la mujer igualdad en la titularidad y goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

ARTICULO 3o. RECONOCIMIENTO DEL APORTE DE LA MUJER A LA SOCIEDAD. El Estado colombiano reconoce el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad; exalta la importancia social de la maternidad y la función de los padres de familia y en la educación de los hijos.

ARTICULO 4o. NO DISCRIMINACION POR LA PROCREACION Y RESPONSABILIDAD CONJUNTA EN LA EDUCACION DE LOS HIJOS. El papel de la mujer en la procreación de los hijos no debe ser causa de discriminación en Colombia. La educación de los hijos exige la responsabilidad conjunta entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

ARTICULO 5o. PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER.

Establécese la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad jurídica con los del hombre. Las autoridades garantizarán la protección efectiva de los derechos de la mujer, contra todo acto de discriminación.

ARTICULO 6o. LA NO DISCRIMINACION PARA PARTICIPAR EN LA VIDA POLITICA Y PUBLICA. No podrá haber discriminación para la participación de la mujer en la vida política y pública del país, en especial para:

- a) Votar en las elecciones y ser elegible para todos los organismos públicos y privados;
- b) Formular y ejecutar políticas gubernamentales;
- c) Ocupar cargos y ejercer funciones públicas;
- d) Participar en organizaciones o asociaciones gubernamentales o no, que se ocupen de la vida pública y privada del país;
- e) Representar al país en el plano nacional e internacional.

PARAGRAFO. Dentro del año siguiente a la vigencia de este Decreto todas las instituciones públicas y privadas reformarán sus estatutos, eliminando cualquier discriminación en la participación de la mujer en las actividades de las mismas. Las autoridades competentes para el reconocimiento de las respectivas personerías jurídicas procederán a la revisión y control correspondientes.

ARTICULO 7o. PRINCIPIOS DE LA NO DISCRIMINACION. Todas las autoridades del Estado estarán encargadas de garantizar la aplicación de los principios de no discriminación a la mujer, contenidos en la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobadas por la Ley 51 de 1981, especialmente en materia de:

- Educación.
- Empleo.
- Atención médica.
- Desempeño de la mujer en las áreas rurales.
- capacidad jurídica, y
- relaciones familiares.

ARTICULO 8o. NO DISCRIMINACION EN MATERIA DE EDUCACION. No podrá haber discriminación de la mujer para tener acceso a los distintos tipos de educación que se desarrollan en el país. En consecuencia, la mujer participará en igualdad de condiciones con el hombre en materia de:

- a) Condiciones de orientación, administración, obtención de diplomas de todos los ciclos de estudio, carreras profesionales, técnicas, y demás cursos o eventos de

capacitación;

b) Accesos a los programas de formación y capacitación con exámenes, personal docente, equipos y oportunidades para sus superación.;

c) Oportunidades para obtener becas, subvenciones, distinciones y demás reconocimiento a la capacidad intelectual;

d) Acceso a cursos, programas de educación complementaria;

e) Programas de reducción de los casos de abandono de la mujer en el estudio;

f) Programas de deporte, educación física, cultura, recreación y utilización del tiempo libre;

g) Programas de educación en salud, bienestar familiar, prevención de enfermedades, educación sexual y planificación familiar.

ARTICULO 9o. NO DISCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO. No habrá discriminación de la mujer en materia de empleo. En consecuencia se dará igual tratamiento que la hombre en todos los aspectos relacionados con el trabajo, el empleo y la seguridad social, especialmente en lo relacionado con:

a) Igualdad de oportunidades para el acceso a todo tipo de empleo;

b) Igualdad de derechos y obligaciones frente a toda clase de ocupación;

c) Iguales criterios para la convocatoria, selección e incorporación al mercado de trabajo;

d) Libre elección de profesión, ocupación y tipos de adiestramiento;

e) Igualdad en la remuneración, prestaciones y evaluación en el desempeño;

f) Igualdad en la seguridad social, en las condiciones de trabajo y demás sistemas de protección existentes;

g) igualdad en el matrimonio, relaciones familiares, el estado civil, los servicios sociales relacionados con la responsabilidad en la crianza y educación de los hijos;

h) Igualdad en la protección durante el embarazo, parto y período posterior al parto.

PARAGRAFO. Las convocatorias públicas o privadas a ocupar puestos de trabajo incluirán obligatoriamente la igualdad de oportunidades que hombres y mujeres tienen. Las autoridades del trabajo serán las encargadas de vigilar el cumplimiento de esta disposición social, y de aplicar las sanciones correspondientes, conforme al Ley 11 de 1984.

ARTICULO 10. NO DISCRIMINACION EN MATERIA DE ATENCION MEDICA. No habrá discriminación en materia de acceso de la mujer a los sistemas de

atención médica que administren las organizaciones privadas, entidades del Sistema Nacional de Salud, de la Seguridad Social y Previsión Social, del Estado, de entidades sin ánimo de lucro y del sector solidario especialmente en lo relacionado con:

- a) Acceso a los diferentes sistemas de atención médica del nivel primario;
- b) Sistemas de educación y planificación familiar;
- c) Protección de los estados de embarazo, parto y período posterior al parto;
- d) Programas de nutrición adecuada durante el embarazo y el período de lactancia;
- e) Programas y servicios de atención médica durante la vejez.

ARTICULO 11. NO DISCRIMINACION EN EL SECTOR RURAL. No habrá discriminación de la mujer por el desempeño de sus actividades en el sector rural de la economía, espacialmente en lo relacionado con:

- a) Acceso a los servicios de atención médica y demás formas de protección que ofrezca la Seguridad Social;
- b) Acceso a servicios de educación y asesoría en educación sexual y planificación familiar;
- c) Acceso a la capacitación técnica, educación académica, formal o no, alfabetización, etc.;
- d) Organización de grupos de autoayuda, grupos cooperativos, precooperativos, actividades comunitarias, etc.;
- e) Acceso a créditos de fomento, préstamos agrícolas, servicios de comercialización, actividades de recreación, esparcimiento, vida cultural e igualdad de tratamiento en materia de reforma agraria;
- f) Condiciones adecuadas de vida en cuanto a vivienda, servicios sanitarios, servicios públicos, etc.

ARTICULO 12. NO DISCRIMINACION EN MATERIA DE CAPACIDAD JURIDICA. No habrá discriminación de la mujer respecto del hombre frente a las autoridades administrativas, especialmente respecto de:

- a) Capacidad jurídica para actuar en derecho;
- b) Firma de contratos y demás actos jurídicos;
- c) Administración de bienes;
- d) Asistencia ante los tribunales y demás autoridades;
- e) Libre circulación, libertad de elegir residencia y domicilio.

ARTICULO 13. NO DISCRIMINACION EN MATERIA DE RELACIONES FAMILIARES. La mujer no podrá ser discriminada respecto del hombre en el matrimonio y en el manejo de las relaciones familiares y, sobre todo acerca de:

- a) Derecho a contraer matrimonio, elegir cónyuge o compañero;
- b) Tener los mismos derechos y obligaciones durante y después del matrimonio;
- c) Derechos y obligaciones como progenitor, en relación con los hijos y los intereses patrimoniales;
- d) Decidir libre y responsablemente el, número de hijos, intervalo de nacimientos y acceso a la educación e información relacionada;
- e) Derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos;
- f) Derecho a elegir apellido, ocupación, profesión, etcétera;
- g) Derechos en materia de propiedad, administración, goce y disposición de sus bienes.

ARTICULO 14. COORDINACION Y CONTROL. Para la coordinación y control en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 51 de 1981 y en el presente Decreto, créase un Comité de Coordinación y Control, constituido por:

- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá;
- El Ministro de Justicia, o su delegado;
- El Ministro de Educación, o su delegado;
- El Ministro de Salud, o su delegado;
- Un delegado del Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado.
- Dos representantes de las organizaciones más representativas de los intereses de la mujer en el país, a juicio del Gobierno.

PARAGRAFO. La Secretaria del Comité estará bajo la responsabilidad del Director General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado.

ARTICULO 15. FUNCIONES DEL COMITE. El Comité de Coordinación y Control que se crea por el presente Decreto cumplirá las siguientes funciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 51 de 1981, en este Decreto y demás disposiciones complementarias;

- b) Estudiar y sugerir a las entidades gubernamentales medidas tendientes a eliminar las discriminaciones hacia la mujer en cualquier campo;
- c) Coordinar actividades tendientes a estimular y garantizar la activa participación de la mujer en las diferentes actividades de la vida nacional, e igualdad de condiciones con el hombre;
- d) Sugerir cambios en las políticas, legislación y demás programas y actividades del Estado tendientes a garantizar la igualdad de derechos de la mujer respecto del hombre;
- e) Las demás relacionadas con la no discriminación de la mujer.

ARTICULO 16. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL EN LA NO DISCRIMINACION. Las autoridades responsables de la administración y vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre empleo, trabajo, educación, salud y seguridad social tendrán a cargo la inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en este Decreto.

ARTICULO 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 3 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Justicia,
ROBERTO SALAZAR MANRIQUE.

El Ministro de Agricultura,
GABRIEL ROSAS VEGA.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

El Ministro de Salud,
EDUARDO DIAZ URIBE.

El Ministro de Educación,
MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO.

LEY 581 de 2000 – LEY DE CUOTA

De conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley de Cuota se aprobó en mayo de 2000. Dicha Ley crea los mecanismos para la participación adecuada y efectiva de la mujer, en los máximos niveles decisorios de las tres ramas de gobierno a nivel nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal. Para la mujer, esta ley crea la manera de participar efectivamente en los cargos de mayor jerarquía del poder público y establece una cuota mínima del 30% de los cargos públicos de máximo nivel decisorio para las mujeres.

La Ley 581 presenta algunas excepciones donde no se aplica la cuota del 30% en cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial ni de elección.

La Ley también promueve la participación femenina en el sector privado. La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades de orden nacional y local, deben desarrollar medidas que tiendan a promover la participación de la mujer en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Como instrumento facilitador para la educación en la igualdad de sexos y la promoción de los valores de la mujer, la Ley 581 también es una iniciativa positiva orientada a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado. Además, la ley crea capacitación especializada para la mujer en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión de género.

La ley requiere presentar un informe anual al Congreso y al Procurador General de la Nación sobre la provisión de cargos y el porcentaje de participación de la mujer en cada rama y órgano de la administración pública. La ley también instrumenta la representación en el exterior de mujeres en delegaciones que, en comisiones oficiales, atiendan conferencias diplomáticas, reuniones y foros internacionales. Por otra parte, la ley también promueve el fortalecimiento de Organizaciones No Gubernamentales con trayectoria en el trabajo por los derechos y promoción de la mujer.

Se requiere la vigilancia y estricto cumplimiento de esta ley, por parte del Procurador de la Nación y el Defensor del Pueblo, donde el incumplimiento de dicha ley constituye causal de mala conducta que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días.

LEY 581 DE 2000

(mayo 31)

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2°. *Concepto de máximo nivel decisorio.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 3°. *Concepto de otros niveles decisorios.* Entiéndase para los efectos de esta ley, por "otros niveles decisorios" los que correspondan a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

Artículo 4°. *Participación efectiva de la mujer.* La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2°, serán desempeñados por mujeres;
- b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3°, serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7° de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo 6° de esta ley.

Artículo 6°. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

Artículo 7°. *Participación en los procesos de selección.* En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombraran calificadores temporales o *ad hoc*, si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. *Información sobre oportunidades de trabajo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las Instituciones de Educación Superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Artículo 9°. *Promoción de la participación femenina en el sector privado.* La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Educación Nacional, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover

la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer.* El plan deberá contener como instrumento básico, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

- a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;
- b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;
- c) Capacitación especializada de la mujer en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;
- d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;
- e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e), el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo, se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina.

Artículo 11. *Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer.* Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se regirán en su formación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12. *Informes de evaluación y cumplimiento.* Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada rama y órgano de la administración pública.

Artículo 13. *Representación en el exterior.* El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres en las delegaciones de colombianos que en

comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 14. *Igualdad de remuneración.* El Gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 15. *Apoyo a Organizaciones No Gubernamentales.* El Gobierno promoverá y fortalecerá las Entidades No Gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

Artículo 16. *Vigilancia y cumplimiento de la ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Gina Magnolia Riaño Barón.



ACUERDO NACIONAL POR LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ACUERDO NACIONAL POR LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Consejería Presidencial Para la Equidad de la Mujer

Bogotá, octubre 14 de 2003

Con el Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres estamos dando un paso importante hacia la construcción de una sociedad más humana y justa, creando las condiciones para lograr un desarrollo social pleno.

I. ANTECEDENTES

La Consejería Presidencial Para la Equidad de la Mujer instancia gubernamental cuya creación respondió al pedido de las organizaciones de mujeres, a los requerimientos internacionales y a la decisión del Estado Colombiano, tiene el compromiso de impulsar la participación de la mujer en un marco de equidad y bajo una estrategia que garantice su total inclusión en la dinámica social, para lo cual ha trazado una política para la Equidad de la Mujer.

Con el fin de ejecutar la política, la Consejería ha venido coordinando un proceso de concertación con ministerios y demás entidades públicas, para articular la dimensión de género en los programas, proyectos y presupuestos, dentro de las estrategias y programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y para definir el marco de colaboración y cooperación con las Ramas Judicial y Legislativa, el cual se concreta hoy, 14 de octubre de 2003, con la Firma del **Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres**.

El Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres constituye el andamiaje necesario para avanzar en un proceso de transformación cultural e institucional que propicie las condiciones requeridas para un desarrollo en equidad, sin discriminación y con oportunidades.

Las entidades y órganos firmantes, de conformidad con los mandatos de la Constitución Política y el Plan Nacional de Desarrollo y,

II. CONSIDERANDO

Que los mandatos Constitucionales y los convenios internacionales suscritos por Colombia son de obligatorio cumplimiento en toda la Nación y, por consiguiente, vinculan a todas las entidades públicas y órganos del Poder Público.

Que la Constitución Política en su artículo 13 consagra que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados”.

Que uno de los pilares fundamentales del Plan Nacional de Desarrollo es la Equidad Social la cual se potencia con la Equidad de Género.

Que el enfoque de género como paradigma de análisis social y como método de identificación y corrección de desigualdades, debe ser un eje transversal de las políticas de equidad y una estrategia para la transformación del ejercicio institucional al momento de abordar los problemas sociales.

Que el “Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 - **Hacia un Estado Comunitario**” determinó:

“ Mujeres constructoras de Paz y Desarrollo”

“En desarrollo de la Constitución Nacional, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia y, con el propósito de impulsar el desarrollo con equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el Gobierno Nacional adelantará la política para las mujeres. Esta se hará a través de la Consejería Presidencial Para la Equidad de la Mujer, la cual coordinará un proceso de concertación con Ministerios y demás entidades públicas, para articular la dimensión de género en sus programas, proyectos y presupuestos, dentro del marco de las estrategias y programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

“Se formulará un Plan de Igualdad y equidad en las oportunidades entre mujeres y hombres.
.....”

Que la Ley 823 del 10 de julio de 2003, establece un marco institucional, para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en los ámbitos público y privado, compromete a todas las instancias del Estado a nivel nacional y territorial y ordena incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades en todas las instancias y acciones del Estado.

Que las políticas de equidad:

a. parten de identificar las diferencias de origen que existen entre hombres y mujeres, tanto en materia de oportunidades como de resultados; **b.** son estrategias diseñadas con el objeto de corregir los desequilibrios que, en cuanto a las relaciones y oportunidades de desarrollo, se pueden producir entre las personas por razón de su pertenencia a uno u otro sexo o a la diversidad étnica y cultural, ya sea en las familias, en las comunidades rurales y urbanas, en los espacios educativos, en el mercado laboral o en las organizaciones del ámbito económico político; **c.** requieren del concurso de las diferentes ramas del Poder público porque se dirigen a procurar -mediante normas jurídicas, programas de servicios o acciones afirmativas en diferentes campos- una situación de verdadera justicia, que compense o modere las desigualdades de las personas y que asegure, a través de acciones deliberadas, una igualdad de derechos y condiciones de oportunidad para todas y todos.

III. ACUERDAN

Primero. Suscribir el **Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres** el cual constituye el compromiso del Gobierno Nacional y de las Ramas Legislativa y Judicial, de realizar y concretar el objetivo de potenciar el papel de las mujeres mediante su participación, en condiciones de igualdad con los hombres, en todas las esferas de la sociedad, y la eliminación de todas las formas de discriminación en su contra, a fin de alcanzar un desarrollo humano con calidad y equidad.

Segundo. Apoyar a la Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer en la consolidación de una Política de Estado para la Equidad de Género y en la suscripción de Acuerdos que resulten de las mesas de trabajo que se adelanten con ese propósito.

Tercero. Los firmantes se comprometen de conformidad con la ley y las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional a contar con un programa de institucionalización de la perspectiva de género, que establezca metas específicas y cuantificables para el corto, mediano y largo plazo.

Cuarto. Adelantar las tareas que conlleven al cumplimiento de los compromisos adquiridos bajo las premisas establecidas en la Política Nacional “Mujeres Constructoras de Paz y Desarrollo” que definió como líneas estratégicas las siguientes:

- a.** Estructurar una política nacional para la equidad de la mujer.
- b.** Transversalizar la política introduciendo la dimensión de género como eje conductor en los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo de la Administración Pública.
- c.** La construcción de mecanismos de concertación, coordinación y cooperación a fin de introducir líneas de trabajo desde una perspectiva de género en las diferentes ramas y órganos del Poder Público, respetando las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

- d. La participación de la sociedad civil en los procesos de evaluación de las políticas públicas que se adopten a favor de las mujeres.
- e. La atención a grupos en condiciones de vulnerabilidad.
- f. La promoción de los valores en la familia, en un marco de respeto a la diversidad de la nación colombiana.

Quinto. Orientar los programas y acciones que deriven de este Acuerdo, según los objetivos que se establecen para cada una de las áreas de la Política que adelanta la Consejería, así:

- a. **Área de Empleo y Desarrollo Empresarial.** Crear gradualmente oportunidades para que las mujeres puedan acceder a un empleo digno y remunerado o puedan desarrollar sus actividades empresariales a través de la promoción de medidas de carácter afirmativo, que procuren la eliminación de los diferenciales entre hombres y mujeres en los indicadores del desarrollo.
- b. **Área de Educación y cultura.** Fomentar en todos los espacios de nuestra sociedad una educación para la vida que promueva el aprecio por la diversidad, la tolerancia y el respeto a las diferencias de género de las personas, así como garantizar, con igualdad y equidad, en todos los niveles, tipos y modalidades educativas, atención específica a las niñas y las mujeres, para ampliar su participación y desempeño en todos los campos de la actividad humana con un sentido de justicia, al margen de prejuicios y discriminaciones.
- c. **Área de Fortalecimiento Institucional.** Promover el desarrollo de procesos y políticas públicas sensibles a las diferenciales entre hombres y mujeres, que incluya la capacitación de funcionarios en estos temas.
- d. **Área de Salud Sexual y Reproductiva y Seguridad en Salud.** Eliminar las desigualdades que impiden a las mujeres alcanzar una salud integral.
- e. **Área de Violencia contra las mujeres.** Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, impulsando un marco jurídico nacional eficiente y acorde con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres adultas, jóvenes y niñas, a través del cual se promoverá y garantizará el pleno disfrute de estas normas fundamentales.
- f. **Área de Participación Política.** Garantizar a las mujeres el acceso y la plena participación en las estructuras de poder y la toma de decisiones, en igualdad de condiciones que los hombres.
- g. **Área de Comunicaciones.** Fomentar una imagen de las mujeres equilibrada respetuosa de las diferencias y la eliminación de estereotipos en los medios de comunicación así como en los ámbitos cultural y deportivo.

h. Área de Mujer Rural: Promover un manejo social del campo en el que las mujeres adultas, jóvenes y niñas tengan mayor acceso a la educación, a los recursos, a la propiedad, al poder, que les permita avanzar en autonomía y mejorar la calidad de vida.

Sexto. Participar en la Mesa Interinstitucional de Enlaces de Género como mecanismo para el seguimiento de los compromisos establecidos en este Acuerdo, y cuyas responsabilidades serán:

a. La planeación, el seguimiento y la evaluación de los compromisos establecidos en este Acuerdo.

b. La planeación, el seguimiento y la evaluación de acciones intersectoriales.

c. Elaborar mesas de trabajo que permitan integrar la política a un Presupuesto de la Nación sensible al género.

d. Dar seguimiento a la adecuación de la legislación nacional, de acuerdo con los convenios y compromisos internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos de las mujeres.

Séptimo. Anualmente se presentarán a la Mesa Interinstitucional de Enlaces de Género los informes de avance sectorial, en el marco de los informes de la Consejería Presidencial Para la Equidad de la Mujer y según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Octavo. Las entidades territoriales, las entidades descentralizadas, las universidades, los centros de investigación, las organizaciones no gubernamentales y cualquier otro actor de la sociedad civil organizada podrán adherirse al Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres.

Firman las y los titulares de las siguientes entidades:

RAMA EJECUTIVA

Ministro del Interior y de Justicia
Dr. Fernando Londoño Hoyos

Ministro de Hacienda y Crédito Público
Dr. Alberto Carrasquilla Barrera

Ministra de Relaciones Exteriores
Dra. Carolina Barco Isackson

Ministra de Defensa
Dra. Martha Lucía Ramírez de Rincón

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
Dr. Carlos Gustavo Cano

Ministro de la Protección Social
Dr. Diego Palacio Betancourt

Ministro de Comercio , Industria y Turismo
Dr. Jorge Humberto Botero Angulo

Ministro de Minas y Energía
Dr. Luis Ernesto Mejía Castro

Ministra de Educación Nacional
Dra. Cecilia María Vélez White

Ministra de Vivienda y Medio Ambiente
Dra. Cecilia Rodríguez González-Rubio

Ministra de Comunicaciones
Dra. Martha Pinto de Hart

Ministro de Transporte
Dr. Andrés Uriel Gallego Henao

Ministra de Cultura
Dra. María Consuelo Araujo Castro

Director de Planeación Nacional
Dr. Javier Santiago Montenegro Trujillo

Director del DANE
Dr. Cesar Augusto Caballero Reinoso

Director de DANCOSOCIAL
Dr. Alfredo Sarmiento Narváez

Director del SENA
Dr. Darío Montoya Mejía

Director Red de Solidaridad Social
Dr. Luis Alfonso Hoyos Aristizabal

Programa Presidencial Colombia Joven
Dr. Nicolás Uribe Rueda

Directora ICBF
Beatriz Londoño Soto

RAMA LEGISLATIVA

Presidente del Senado de la República
Dr Germán Vargas Lleras

Presidente de la Cámara de Representantes
Dr Alonso Rafael Acosta Osio

SENADORES (AS) QUE APOYAN EL ACUERDO

Carlos Salvador Albornoz
Luis Elmer Arenas Parra
Edgar Artunduanga Sanchez
Luis Carlos Avellaneda Tarazona
Jesús Antonio Bernal Amorocho
Jaime Bravo Motta
Efraín Cepeda saravia
Jairo Clopatofsky Ghisays
Juan Fernando Bustos
Carlos Gaviria Díaz

Guillermo Gaviria Zapata
Enrique Gómez Hurtado
Juan Gómez Martínez
Andrés González Díaz
Bernardo Alejandro Guerra Hoyos
Germán Hernández Aguilera
Carlos Holguín Sardi
Dieb Nicolás Maloof
Julio Alberto Manzur Abdala
Juan Carlos Martínez Sinisterra

Jairo Enrique Merlano
Habib Mereg Marun
Carlos Moreno de Caro
Samuel Moreno Rojas
Alexandra Moreno Piraquive
Antonio Navarro Wolf
Rafael Pardo Rueda
Mauricio Pimiento Barrera
Luis Alfredo Ramos Botero
Rodrigo Rivera Salazar
Francisco Rojas Birry
Alvaro Angel Serrano
Gustavo Enrique Sosa Pacheco

Efren Felix Tarapuez
Dilian Francisca Toro Torres
José Renan Trujillo García
Nazly Ucros
Mario de Jesús Uribe Escobar
Manuel Ramiro Velazquez A.
Luis Guillermo Velez Trujillo
José María Villanueva Ramírez
Luis Eduardo Vives Lacouture
Omar Yepes Alzate
Gabriel Ignacio Zapata Correa
Piedad del Socorro Zucardi
Oscar Iván Zuluaga

REPRESENTANTES A LA CAMARA QUE APOYAN EL ACUERDO

Tania Alvarez Hoyos
María del Rocío Arias Hoyos
Luis Fernando Almarino Rojas
Teodolindo Avendaño
Omar Baquero Soler
Armando Benedetti Villaneda
Oscar Arboleda Palacio
Muriel de Jesús Benito Rebollo
Alvaro Antonio Ashton Giraldo
Roberto Camacho Weverberg
Jorge Eduardo Casabianca
Edgar Fandiño Cantillo
Sandra Ceballos Arévalo
Carlos Ignacio Cuervo Valencia
Carlos Ramiro Chavarro
Sergio Díaz Granados
Albino García Fernández
Adriana Gutierrez Jaramillo
Nancy Patricia Gutierrez
José Gonzalo Gutierrez
Juan Martín Hoyos Villegas
Luis Jairo Ibarra Obando
Juan Hurtado Cano
Jesús Ignacio García Valencia
Zulema del Carmen Jattin

Buenaventura León
Luis Edmundo Maya Ponce
José Albeiro Mejía Gutierrez
Jorge A. Merino
Cesar Augusto Mejía Urrea
Araminta Moreno Gutierrez
Cesar Negret Mosquera
Willington Ortiz Palacios
Gina María Parody D'Echeona
Myriam Alicia Paredes Aguirre
Telésforo Pedroza Ortega
Clara Isabel Pinillos Abozaglo
Carlos Arturo Quintero Marin
Elías Raad Hernández
Griselda Yaneth Restrepo
Milton Rodríguez Sarmiento
Venus Albeiro Silva
Hernando Torres Barrero
María Teresea Uribe Bent
María Isabel Urrutia Ocoro
Lorenzo Almedra Velasco Chávez
Sandra Velasquez Salcedo
William Velez Mesa

RAMA JUDICIAL

Presidente Corte Suprema de Justicia
Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego

Presidente Consejo Superior de la Judicatura
Dr. Temístocles Ortega

Presidenta Corte Constitucional
Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Fiscal General de la Nación
Luis Camilo Osorio Isaza

Defensor del Pueblo
Dr. Volmar Antonio Pérez Ortiz

UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Rector Universidad de Antioquia
Dr. Alberto Uribe Correa

Rector Universidad Nacional
Dr. Marco Palacios Rozo

Rector Universidad del Valle
Dr. Iván Enrique Ramos Calderón

GREMIOS

Presidenta ASOBANCARIA
Dra. Patricia Cárdenas Santamaría

Presidente ANDI
Dr. Luis Carlos Villegas

Presidente Comfecámaras
Dr. Eugenio Marulanda Gómez

Presidente COTELCO
Dr. Jaime Alberto Cabal Sanclemente

Presidente Sociedad de Agricultores
de Colombia - SAC
Dr. Rafael Mejía López

Promotora del Acuerdo
Consejera Presidencial Para la Equidad de La Mujer
Martha Lucía Vásquez Zawadzky

En presencia del señor Presidente de la República
Dr. ALVARO URIBE VELEZ

Con el apoyo de:



Consejería Presidencial por la Equidad de la Mujer
Calle 10a No. 1-15 / 5624896 - 5623813
www.presidencia.gov.co
Bogotá / Colombia

**I. ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS**

OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

**II. INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
LEY JUSTICIA Y PAZ: ETAPAS INICIALES DEL
PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN DE LAS AUC Y
PRIMERAS DILIGENCIAS JUDICIALES**

OEA/Ser.L/V/II. 129 Doc. 6, 02 de octubre de 2007.

**III. LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y LA
DISCRIMINACIÓN DERIVADAS DEL CONFLICTO
ARMADO EN COLOMBIA**

OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006.



I. Extractos de *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

Párrafo 150

En el cuestionario distribuido a los Estados por la CIDH sobre el tema de este informe se preguntó en el inciso 7 cuáles habían sido los mayores logros y desafíos en la implementación de las leyes y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres. En sus respuestas, varios Estados destacaron el problema cultural como un desafío influyente en las actuaciones de los funcionarios estatales, describiéndolo de la siguiente manera:

La aceptación cultural y silenciosa de la dominación masculina.

El obstáculo más recurrente para la prevención, protección y sanción de la violencia es la persistencia de imaginarios sexistas, donde la violencia contra las mujeres, tiene un alto grado de permisividad.

Los estereotipos, actitudes y expectativas de la sociedad hacia las mujeres continúa siendo un desafío.

Mantener las acciones de capacitación y actualización del personal policial y judicial para erradicar las prácticas sexistas que restringen el ejercicio del derecho a la justicia de personas afectadas por la violencia.

Un desafío crucial que enfrenta la Oficina de Violencia contra la Mujer es uno de percepción. Históricamente, el sistema de justicia criminal ha tratado la violencia contra las mujeres como un asunto privado y familiar. Solo en las últimas dos décadas se ha reconocido el crimen de violencia contra las mujeres como un delito que requiere la fuerza y atención del sistema de justicia criminal (...) Otro desafío confrontado por la Oficina de Violencia Contra la Mujer es abordar el ciclo de la violencia contra la mujer. Muchos Estados están comenzando a reconocer el impacto de la violencia doméstica en los niños. Numerosos estudios han notado el impacto que el presenciar violencia doméstica tiene en los niños. Estos estudios indican que los niños expuestos a violencia doméstica exhiben frecuentemente mayores niveles de problemas de comportamiento, sociales y emocionales que los niños que no han presenciado ese tipo de violencia.

Implementación de las siguientes medidas, como elemento (sic) clave para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer: (...) e) erradicar definitivamente conceptos y valoraciones discriminatorios en las leyes, por ejemplo, en delitos sexuales conceptos tales como la castidad, honestidad, o la posibilidad de que cese la acción penal si el victimario contrae matrimonio con la víctima; f) formar a los operadores del sistema de justicia (Agentes del Ministerio Público, policías, médicos legistas, servidores públicos y peritos) en el respeto de los derechos humanos de las mujeres y la observancia de la perspectiva de género; g) incluir la perspectiva de género en la formación curricular desde la formación inicial de los niños y las niñas así como fomentar la creación de políticas públicas libres de estereotipos de género y de sexismos (...) La permanencia y la legitimación de la violencia familiar se debe en gran medida a las prácticas culturales subyacentes de las relaciones de género, mismas que comúnmente se basan en “mitos, estereotipos de inferioridad, dominio, abnegación y control de las mujeres frente a los hombres”.

En la realidad de nuestro país, se evidencia que el avance normativo viene siendo mayor que los cambios generados en los patrones socioculturales de género en las familias peruanas. En efecto, estos patrones convertidos en creencias, mitos y prejuicios, continúan influyendo en la construcción de la identidad masculina y femenina, estableciendo papeles diferenciados y estatus desiguales en ambos géneros, constituyéndose en obstáculos para la relación democrática dentro de las familias, limitando el adelanto de las mujeres en todas las etapas de su ciclo de vida²⁰¹. Los desafíos incluyen creencias culturales, la educación religiosa sobre los papeles de los hombres y las mujeres, la ambivalencia de las víctimas de abuso de buscar remedios y la ausencia de recursos financieros y humanos.

Creencias culturales que perpetúan los estereotipos de género que resultan a veces en violencia y discriminación contra las mujeres.

Párrafo 175

Uno de los problemas más graves identificados por la Relatoría sobre derechos de las mujeres durante sus visitas *in loco* es el tratamiento que reciben las mujeres víctimas de violencia cuando procuran acceder a los recursos judiciales disponibles. Durante su visita a Colombia, la Relatoría recibió información sobre el miedo de las víctimas de violencia a ser revictimizadas por el sistema de justicia y su desconfianza de que se pueda investigar, sancionar y reparar lo que han vivido como resultado del conflicto armado.

Otros factores que también impiden que las mujeres colombianas denuncien actos de violencia incluyen el miedo a ser estigmatizadas socialmente al hacer público el delito y el desconocimiento de los recursos judiciales disponibles.

Párrafo 245

En cuanto a las unidades especializadas, éstas han sido creadas dentro del poder judicial, del Ministerio Público, de las procuradurías y de la policía, para abordar delitos de violencia intrafamiliar y sexual. En Costa Rica se ha creado la Secretaría de Género dentro del poder judicial y el Programa de Atención a la Mujer y la Niñez dentro de la fuerza pública. En México se ordenó la creación de la unidad de delitos sexuales dentro del Ministerio Público y en Guatemala se ha creado la Fiscalía de las Mujeres y una unidad de la policía nacional civil especializada en los homicidios de mujeres. En Colombia, mediante la Ley 360 de 1997, se ordenó la creación en todo el país de unidades especializadas dentro de la Fiscalía para abordar de manera especializada los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana. En Belice también se han creado unidades de violencia doméstica en varias estaciones de policía a nivel nacional, y se ha incorporado la violencia doméstica en los programas docentes de la Academia de Capacitación de la Policía.

Párrafo 254

La Relatoría también ha tomado conocimiento de una serie de sentencias judiciales encaminadas a proteger los derechos de las mujeres. Sobre el particular destaca el trabajo de la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha sido reconocida por la sociedad civil como clave en la defensa, garantía y desarrollo de los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano. La Corte ha emitido varias decisiones judiciales en las que ha declarado la inconstitucionalidad de todas aquellas normas que implicaban un trato discriminatorio por razón de sexo en contra de las mujeres en materia civil, familiar, laboral y en asuntos de política pública.

Párrafo 285

En Colombia, el Estado ha realizado importantes esfuerzos por establecer servicios para mujeres víctimas de violencia, con cobertura nacional³⁵⁵. Entre los más notables se encuentran la creación de Comisarías de Familia, el Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexuales, Comités Interinstitucionales que se han creado dentro de la Defensoría del Pueblo para atender a víctimas y sobrevivientes de delitos sexuales, y la extensión territorial de centros del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Red de Solidaridad Social. En Santa Lucía, por su parte, se han creado equipos de respuesta comunitaria que capacitan a grupos de voluntarios para prestar asistencia a las víctimas, especialmente las que habitan en zonas apartadas de los servicios nacionales de justicia. En el Perú se han creado 42 Centros de Emergencia para Mujeres, como servicios públicos especializados y gratuitos que prestan atención integral y multidisciplinaria a víctimas de violencia familiar y sexual. Dichos centros, diez de los cuales funcionan en Lima y el resto en las provincias, ofrecen a las víctimas orientación jurídica y psicológica.



II. Extractos del *Informe Sobre la Implementación de la Ley Justicia y Paz: Etapas Iniciales del Proceso de Desmovilización de las AUC y Primeras Diligencias Judiciales* OEA/Ser.L/V/II. 129 Doc. 6, 02 de octubre de 2007.

Párrafo 88

La CIDH expresó su repudio frente al asesinato de la señora Yolanda Izquierdo, quien había comparecido a las audiencias de versión libre del líder paramilitar Salvatore Mancuso en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley de Justicia y Paz, en carácter de víctima del conflicto armado colombiano⁸⁷. La señora Izquierdo fue baleada el 31 de enero de 2007 en la puerta de su hogar, ubicado en un barrio de la ciudad de Montería. La señora Izquierdo lideraba los reclamos de cientos de campesinos por usurpación de tierras por parte de miembros de las AUC en el departamento de Córdoba y que –habiéndose sido el blanco de amenazas de muerte desde el mes de diciembre de 2006— solicitó reiteradamente la protección de las autoridades judiciales, sin recibir respuesta. La CIDH hizo un llamado al Estado colombiano a esclarecer judicialmente dicho crimen, a adoptar de manera urgente las medidas necesarias para la debida protección de las víctimas del conflicto y sus representantes en el ejercicio de sus derechos fundamentales⁸⁸.

Párrafo 89

Asimismo, la CIDH expresó repudio respecto de la muerte de Judith Vergara Correa el 23 de abril de 2007 mientras viajaba en un bus de servicio público de la ruta Circular Coonatra cuando se dirigía de su residencia a su lugar de trabajo⁸⁹. La señora Vergara Correa se desempeñaba como Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio El Pesebre, Comuna 13 de Medellín, hacía parte de varias organizaciones para la paz y el desarrollo social y había dado seguimiento a las diligencias de versiones libres llevadas a cabo en Medellín en el marco de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz. La señora Vergara Correa lideraba y asesoraba la organización no gubernamental Corporación para la Paz y el Desarrollo Social (CORPADES), la asociación de Madres de la Candelaria, y REDEPAZ centrándose en el trabajo con los jóvenes y niños.

III. Extractos de *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivados del Conflicto Armado en Colombia* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006.

Párrafo 24

El derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia, ha sido consagrado y establecido en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La jurisprudencia internacional ha establecido el deber del Estado de actuar con debida diligencia para proteger los derechos humanos. Esta obligación comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de violaciones de derechos humanos.

Párrafo 28

La Convención de Belém do Pará es particularmente relevante para efectos de este informe, y los datos recopilados durante la visita *in loco* de la Relatoría. Esta Convención es reflejo de una preocupación uniforme a través del Hemisferio de la seriedad y gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida por las mujeres y la necesidad de adoptar estrategias comprensivas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Entre los principios más importantes que consagra esta Convención se encuentran los siguientes:

- Define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.”
- Reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados;
- Establece que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como los derechos económicos, sociales y culturales;
- Dispone que los Estados partes deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, y que sea perpetrada por individuos o agentes estatales;
- Provee que los Estados deben tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o condición étnica; por su status como migrantes, refugiadas, o desplazadas; por estar embarazadas o discapacitadas; por ser menores de edad o ancianas; por confrontar una situación económica desfavorable; por estar afectadas por un conflicto armado; o por estar privadas de su libertad.

Párrafo 29

Por tanto, el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se les respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

Párrafo 31

También relevante para el presente análisis son las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano que promueven la igualdad y la no discriminación como son los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Colombia también es Estado Parte de la CEDAW, la cual establece que el Estado y sus agentes tienen la obligación de actuar con debida diligencia para eliminar patrones socioculturales y estereotipos que promueven la discriminación contra las mujeres, en todas sus formas. La CEDAW define la discriminación contra las mujeres de manera amplia en su artículo 1:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Párrafo 42

La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen los derechos de las mujeres, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio que éstas han recibido tradicionalmente en sus sociedades. Algunos ejemplos de la discriminación padecida por las mujeres en las Américas, tanto en tiempos de paz como de conflicto, y en la presencia de avances legislativos y de políticas públicas, han sido una desigual participación en asuntos, civiles y políticos; un acceso limitado a los beneficios del desarrollo económico y social de sus sociedades; un tratamiento desigual dentro de la familia; y el ser víctimas y estar expuestas a diferentes formas de violencia y abuso de sus cuerpos, incluyendo la violencia psicológica, física y sexual.

Párrafo 43

Más aún, instrumentos vinculantes como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará han establecido que la violencia contra las mujeres tiene como base y es causada por elementos de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales, basadas en el concepto de que las mujeres son inferiores. La discriminación contra las mujeres y los estereotipos de género promueven, validan, incrementan y agravan la violencia contra las mujeres. Las dos Convenciones obligan a los Estados parte y a sus agentes, a tomar medidas afirmativas para eliminar patrones socio-culturales y estereotipos que promueven la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, y sus consecuencias más graves como la violencia contra las mujeres.

Párrafo 44

Colombia no ha sido una excepción a este patrón de discriminación y violencia contra las mujeres. La CIDH ha reportado en el pasado su preocupación por la discriminación por razón de género que afecta a las mujeres colombianas, en particular en los ámbitos de trabajo, educación y su participación en asuntos políticos, así como las diferentes formas de violencia. Ya para el año 1998, el Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW, en el contexto de revisar el informe presentado por el Estado de Colombia, expresó su preocupación por la falta de una política de Estado diseñada para eliminar tradiciones culturales y estereotipos sexistas que fomentan la discriminación contra las mujeres. A pesar de esto y de los esfuerzos del Estado para mejorar esta situación, las mujeres colombianas continúan siendo víctimas de distintas formas de violencia, como la intrafamiliar y la trata, entre otras manifestaciones.

Párrafo 45

La CIDH ha manifestado reiteradamente que tanto los hombres como las mujeres colombianas que hacen parte de la población civil, ven sus derechos menoscabados dentro del conflicto armado colombiano y sufren sus peores consecuencias. Sin embargo, a pesar que los dos sufren violaciones de sus derechos humanos y cargan con las consecuencias del conflicto, los efectos son diferentes para cada uno. La fuente de esta diferencia es que las mujeres colombianas han sufrido situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres desde su nacimiento y el conflicto armado se suma a esta historia ya vivida. Para las mujeres, el conflicto armado es un elemento que agrava y perpetúa esta historia. La violencia y discriminación contra las mujeres no surge sólo del conflicto armado; es un elemento fijo en la vida de las mujeres durante tiempos de paz que empeora y degenera durante el enfrentamiento interno.

Párrafo 46

En el ámbito del conflicto armado, todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente, sobretodo sus diferencias corporales y su capacidad reproductiva, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales para ellas de esta situación de desventaja, son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos. Una variedad de fuentes, incluyendo las Naciones Unidas, Amnistía Internacional y organizaciones de la sociedad civil en Colombia, han identificado, descrito y documentado las múltiples formas en que los derechos de las mujeres son menoscabados en el contexto del conflicto armado, por el simple hecho de ser mujeres.

Párrafo 63

Tanto la información proporcionada por autoridades estatales como entidades no-gubernamentales, así como los testimonios recolectados durante la visita, confirman que existe un subregistro de casos de violencia perpetrada contra las mujeres dentro del conflicto armado colombiano y que las estadísticas oficiales disponibles no dan cuenta de la magnitud del problema. Los testimonios recabados y los relatos de las mujeres que habitan en zonas ocupadas por los actores armados y víctimas del desplazamiento forzado, indican que la violencia sexual es mucho más frecuente de lo que se cree, de lo que los medios de comunicación difunden y de lo que las estadísticas y los registros oficiales sugieren.

Párrafo 102

La CIDH ha podido corroborar que la situación de las mujeres indígenas y afrocolombianas es particularmente crítica al ser víctimas de múltiples formas de discriminación por causa de su raza, etnia y por el hecho de ser mujeres, situación que se agrava dentro del ámbito del conflicto armado. Enfrentan dos estratos de discriminación desde que nacen: el primero por pertenecer a su grupo racial y étnico y el segundo por su sexo. Al estar expuestas históricamente a dos formas de discriminación, son doblemente vulnerables a ser abusadas y victimizadas por los grupos armados en su lucha por controlar recursos y territorios. Según ya se ha señalado, los actores armados explotan y manipulan factores de desventaja social en determinados grupos como estrategia de guerra y en el caso de las mujeres indígenas y afrocolombianas, hay más de un factor de vulnerabilidad que pueden abusar.

Párrafo 206

La reforma más reciente al Código Penal adoptada en el 2004, la cual entró en vigencia en el 2005, consagra y establece las causales de aplicación del principio de oportunidad, en donde los fiscales de conocimiento tienen la facultad de decidir de acuerdo con criterios generales cuáles delitos investigan y cuáles no en lo relativo a la violencia contra las mujeres. El grado de discrecionalidad otorgado a los fiscales de conocimiento facilita que en la decisión de investigar un delito, sus creencias y actitudes personales jueguen un rol fundamental. Este principio ignora la situación de vulnerabilidad y de desprotección en la que se encuentran las víctimas de violencia, así como el silencio que puede rodear estos incidentes por miedo a represalias de parte del agresor y el miedo de la víctima a la estigmatización pública.

Párrafo 207

La Relatora también tomó conocimiento de provisiones preocupantes en torno a la “cadena de custodia” en casos de violencia, que fueron reafirmados por la reforma del 2004, mayormente por su enfoque mayoritario en las pruebas físicas. La Relatora recibió información indicando que los procedimientos se encuentran diseñados sólo para las pruebas físicas y desconocen la existencia del rol fundamental de otras clases de prueba para probar delitos de violencia contra las mujeres, como la prueba psicológica en casos de violencia sexual.

Párrafo 237

Por medio de este informe, la CIDH comunica y reitera su grave preocupación por el sufrimiento que viven las mujeres colombianas a causa de la violencia y discriminación agravada por el conflicto armado y la importancia de considerar sus necesidades específicas en la respuesta pública al problema. En las circunstancias actuales, las mujeres y niñas colombianas afectadas por el conflicto armado no pueden gozar de y ejercer sus derechos consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos.

Párrafo 239

Como la CIDH ha manifestado en el pasado, el problema de la violencia en Colombia es de larga data y de gran complejidad y necesita soluciones comprensivas que no pueden ser postergadas. Esto aplica a la situación específica de las mujeres. Conforme a sus obligaciones en el marco del derecho internacional, el Estado colombiano está obligado a aplicar debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres agravada por el conflicto armado, aunque el conflicto presente desafíos estructurales a esta respuesta.

Párrafo 240

Las recomendaciones estipuladas a continuación están destinadas a garantizar que el Estado colombiano pueda diseñar una política estatal integral que tome en cuenta las manifestaciones de discriminación y violencia que afectan a las mujeres y que se ven agravadas por el conflicto armado, a fin de lograr avances en el diagnóstico, prevención y respuesta, así como a una incorporación de las necesidades específicas de las mujeres en la agenda pública. Asimismo, están orientadas a motivar que el Estado implemente medidas para erradicar patrones socioculturales discriminatorios en razón de sexo, raza, etnia

y clase social y tome en cuenta estas diferencias en el desarrollo de políticas públicas para mitigar el pernicioso efecto del conflicto armado en las mujeres colombianas en el territorio nacional. Las recomendaciones formuladas tienen dos naturalezas: 1) recomendaciones generales y 2) recomendaciones específicas organizadas por categoría de atención y respuesta, que abarca legislación, políticas públicas, instituciones y programas estatales, servicios públicos a mujeres desplazadas, administración de la justicia, participación cívica y política, y la verdad, justicia y reparación.

Párrafo 241

La CIDH desea destacar de manera especial el extraordinario esfuerzo de las mujeres colombianas para enfrentar la adversidad del conflicto armado interno. Resalta así mismo, su trabajo contra la discriminación, la exclusión y la violencia y por el disfrute pleno de todos sus derechos humanos. Esta capacidad de asociarse e incidir ha logrado importantes avances normativos e impulsado la adopción de políticas e instituciones de adelanto para las mujeres en Colombia. Las mujeres colombianas no sólo son víctimas de una discriminación y violencia estructural, exacerbada por el conflicto armado interno, son también portadoras de iniciativas de inclusión, democratización y pacificación auténtica de la sociedad y del Estado colombiano.

RECOMENDACIONES

Número 1 – 4

1. Adoptar una política estatal integral para abordar el impacto específico del conflicto armado en las mujeres en las áreas de justicia, salud y educación, entre otras. Estas políticas deben estar guiadas por la lógica de la protección de los derechos de las mujeres y propender a garantizar su autonomía.
2. Implementar y fortalecer medidas para cumplir con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, exacerbada por el conflicto armado, incluyendo esfuerzos concretos para cumplir con sus cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de violaciones de los derechos humanos de las mujeres.
3. Implementar medidas para erradicar patrones socioculturales discriminatorios en razón de sexo, raza, y etnia y tomar en cuenta estas diferencias y condiciones de vulnerabilidad en el desarrollo de políticas públicas para mitigar el pernicioso efecto del conflicto armado en las mujeres colombianas.
4. Reconocer públicamente que las diferentes manifestaciones de violencia y discriminación basada en género guardan una estrecha relación con la crisis humanitaria y de derechos humanos atravesada por Colombia, son violaciones graves de derecho internacional y nacional y la necesidad de asignar recursos estatales adecuados para lograr su prevención, erradicación y sanción.

Número 8

8. Adoptar y reformar la legislación existente para que asegure el cumplimiento de decisiones y recomendaciones de órganos supranacionales destinadas a proteger los derechos de las mujeres dentro del conflicto armado interno.

Número 57

57. Aplicar la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad, la cual requiere que las mujeres participen en la toma de decisiones para resolver el conflicto armado colombiano y mitigar sus consecuencias. El Estado colombiano debe asumir dicha resolución como guía y asegurar el derecho de las mujeres a participar en todos los niveles de decisión en relación al conflicto y sus consecuencias en su vida diaria.

Número 62

62. Adoptar dentro del marco jurídico que rige las negociaciones con los grupos al margen de la ley, medidas para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación a la verdad, justicia y reparación. El Estado deberá tomar en cuenta en particular las medidas contempladas en la Convención de Belém do Pará, la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma.



Documentos Internacionales Pertinentes que Vinculan a Colombia

Tratados y Convenciones	Firma	Ratificación	Fecha de Acceso
Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	17 julio 1980	18 feb 1982	
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW-OP)	10 dic 1999	23 enero 2007	
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención Belem do Para”		03 oct 1996	
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma CPI)	10 dic 1998	05 ago 2002	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)	21 dic 1966	29 oct 1969	
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	21 dic 1966	29 oct 1969	
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (ICESCR)	21 dic 1966	29 oct 1969	
Convención Americana de Derechos Humanos	22 nov 1969	28 mayo 1973	
Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio	12 ago 1949	27 oct 1959	
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)	10 abril 1985	08 dic 1987	
Convención sobre los Derechos del Niño (CRC)	26 enero 1990	28 enero 1991	

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	06 sep 2000	11 nov 2003	
Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial (CERD)	23 marzo 1967	02 sep 1981	
Convenciones de Ginebra de 1949	12 ago 1949	8 nov 1961	
Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (UNSCR 1325)		Aprobada 31 oct 2000	

INTEGRACIÓN DE GÉNERO EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA LEY JUSTICIA Y PAZ

Jurisdicción Sustantivo (Crímenes de Violencia Sexual o de Género)	Ley Justicia y Paz (LJP)	Estructura
<ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Violación, Esclavitud Sexual, Prostitución Forzada, Embarazo Forzado, Esterilización Forzada, y otros actos de Violencia Sexual.</u> El Estatuto ICC reconoce explícitamente violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otras formas de violencia sexual de gravedad como crímenes de guerra en el conflicto armado internacional y doméstico así como crímenes en contra de lesa humanidad. (Artículos 8(2)(b)(xxii), 8(2)(e)(vi) y 7(1)(g)) <i>LJP (No).</i> ▪ <u>Persecución y Tráfico de Personas.</u> Además de los crímenes de violencia sexual y de género tratados arriba, persecución está incluida en el Estatuto ICC como un crimen en contra de la humanidad y por la primera vez incluye específicamente el reconocimiento de género como una base de la persecución. <i>LJP (No).</i> <p>El Estatuto ICC también incluye el tráfico de personas como un crimen en contra de la humanidad entre los crímenes de esclavitud. (Artículos 7(1)(h), 7(1)(c) y 7(2)(c)) <i>LJP (No).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Genocidio.</u> El Estatuto ICC adopta la definición de genocidio aceptado por la Convención de Genocidio. (Artículo 6) <i>LJP (No).</i> ▪ <u>Sin-discriminación.</u> El Estatuto específicamente estipula que la aplicación e interpretación de la ley debe faltar una distinción adversa en la base de motivos enumerados, incluyendo el género. (Artículo 21(3)) <i>LJP (No). Requerido bajo la CEDAW y el ICCPR (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Participación y Protección del Testigo.</u> La Corte tiene una responsabilidad a proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y privacidad de las víctimas y testigos, tomando en cuenta los factores pertinentes, incluyendo la edad, género, salud, y el carácter del crimen. La Corte puede tomar las medidas protectivas apropiadas durante el juicio, incluyendo los procedimientos <i>en cámara</i> y permitiendo la presentación de evidencias por medios electrónicos. Además, el Procurador está obligado a tomar estos asuntos en cuenta en ambas fases de la investigación y el juicio. (Artículo 68) <i>LJP Artículos 38 – 41 (consulte el documento adjunto).</i> ▪ <u>Unidad de Víctimas y Testigos.</u> El estatuto estipula por la creación de una Unidad de Víctimas y Testigos (UVT) dentro del registro de la Corte (en reconocimiento que la protección de testigos debe ser independiente de los imperativos procesatoriales). La UVT proveerá medios protectivos, preparativos de seguridad, asesoramiento psicológico y otras medidas apropiadas para las víctimas y testigos que se presentan ante la Corte, y otras personas en riesgo a causa de su testimonio. (Artículo 43) <i>Falta provisión en la Ley Justicia y Paz para tal Unidad.</i> ▪ <u>Participación.</u> El estatuto reconoce explícitamente los derechos de las víctimas/sobrevivientes a participar en el proceso de justicia, directamente o a través representantes legales, con presentar sus perspectivas y preocupaciones en todas las fases que afectan sus intereses personales. (Artículo 68(3)) <i>LJP Artículos 4, 37 (consulte el documento adjunto).</i> • <u>Reparaciones.</u> El estatuto incluye una provisión permitiendo la Corte a establecer criterios y, en ciertos casos, adjudicar reparaciones a víctimas, incluyendo la restitución, compensación, y rehabilitación. (Artículo 75) <i>LJP Capítulo IX: Derecho a la reparación de las víctimas.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Mujeres en la Corte.</u> El estatuto requiere que la necesidad por una “representación justa de mujeres y hombres como jueces” sea tomado en cuenta en el proceso de selección. Las mismas provisiones aplican a la selección de empleados en la Oficina de la Procuraduría y en el Registro. (Artículo 36(8)(a)(iii); Artículo 44(2)) <i>LJP (No). Requerido bajo la CEDAW y la Resolución 1325.</i> ▪ <u>Pericia en Trauma</u> El Registrador está obligado a nombrar personal con pericia en trauma, incluyendo trauma relacionado con crímenes de violencia sexual. (Artículo 43(6)) <i>LJP Artículo 38 (consulte el documento adjunto).</i> ▪ <u>Pericia Legal en Violencia Contra Mujeres.</u> El estatuto requiere que, en la selección de jueces, procuradores, y otros empleados, la necesidad por pericia legal en violencia contra mujeres y niños sea tomado en cuenta. Esta provisión está en reconocimiento del significado de crímenes en contra de las mujeres, y la necesidad de pericia en todos niveles para asegurar que estos crímenes son investigados y procesados eficazmente. Para lograrlo es imperativo que los individuos con pericia en investigaciones y persecuciones de crímenes de género son reclutados por la Corte. (Artículos 44(2) y 36(8)) <i>LJP (No).</i> ▪ <u>Asesores Legales en Violencia Sexual y de Género.</u> El Procurador está obligado a nombrar asesores con pericia legal en asuntos específicos, incluyendo la violencia sexual y de género. Es un mecanismo importante para asegurar que los crímenes de género son investigados y procesados adecuadamente y que las víctimas sean respetadas y protegidas. (Artículo 42(9)) <i>LJP (No).</i> ▪ <u>Fondo para Víctimas</u> El Estatuto requiere el establecimiento de un Fondo de Inversiones para el beneficio de las víctimas de crímenes y sus familias dentro de la jurisdicción de la Corte. Artículo 79) <i>LJP Artículo 54. Fondo para la reparación de las víctimas (consulte el documento adjunto).</i>

VÍCTIMAS Y TESTIGOS: CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA LEY JUSTICIA Y PAZ

PARTICIPACIÓN

- Víctimas y testigos pueden participar en los procedimientos legales y tienen derecho a representación legal. (Estatuto Roma – Artículo 68; Reglas de Procedimiento, Reglas 89-93)
LJP Artículo 4, 37 (consulte el documento adjunto).

PROTECCIÓN

- La corte debe tomar medidas apropiadas a proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y privacidad de las víctimas y testigos.
(Estatuto Roma – Artículo 68 y 43(6); Reglas de Procedimiento, Reglas 87-88)
LJP Artículo 38, Artículo 39, Artículo 40 (consulte el documento adjunto).

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- Confidencialidad
- Anonimato – identificación expurgada; cambio electrónico de voz y fotografías; uso de seudónimo.
- Medios alternativos de presentar pruebas, incluyendo:
 - testimonio de audiovideo
 - transcripciones escritas
 - procedimientos legales (*a puerta cerrada*)
- Traslado
(Estatuto Roma – Artículo 69; Reglas de Procedimiento y Prueba, Regla 87)
LJP Artículo 38 – 40 (consulte el documento adjunto).

APOYO PARA VÍCTIMAS Y TESTIGOS

- La Unidad de Víctimas y Testigos dentro del Registro proveerá medidas protectivas y de seguridad, consejería y otra asistencia apropiada para testigos, víctimas, y otros en riesgo a cuenta de testimonio dado por testigos.
- La Unidad de víctimas y testigos contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.
(Estatuto Roma – Artículo 43; Reglas de Procedimiento, Reglas 16-19)
LJP Artículo 38; Artículo 47. No hay provisión explícita para la creación de una unidad de víctimas y testigos. Artículo 38: “Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con víctimas [de violencia sexual].” Artículo 41. Atención a necesidades especiales. “...tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas...”

REPARACIONES

- Víctimas que buscan reparaciones a través de la corte, incluyendo compensación, restitución y rehabilitación. (Estatuto Roma – Artículo 75; Reglas de Procedimiento, Reglas 94-99)
LJP, Artículo 50-51 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

FONDO PARA VÍCTIMAS – *Fondo para reparaciones (Artículo 54; vea Capítulo IX).*
(Estatuto Roma - Artículos 75,79; Reglas de Procedimiento y Prueba, Regla 98)

PRUEBAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

- La corte no puede imponer requisitos de corroboración al testimonio de la víctima.
- Pruebas del conducto sexual previo o posterior de una víctima está prohibido.
LJP requerido por la CEDAW.
- Defensa de consentimiento está limitado – el consentimiento no puede ser deducido.
- Procedimientos legales *en cámara* requeridos para determinar si consentimiento o prueba del conducto sexual debe ser permitido. (Estatuto Roma, Reglas de Procedimiento y Prueba, Reglas 63, 70-72)

COMUNICACIONES E INFORMACIONES PRIVILEGIADAS

- Reglas favorecen fuertemente, respeto a comunicaciones privilegiadas entre médicos, psiquiatras, sicólogos o consejeros y víctimas. (Estatuto Roma, Reglas de Procedimiento y Prueba, Regla 73)

MEDIDAS ESPECIALES

- Medidas especiales pueden ser mandados a facilitar el testimonio de una víctima de violencia sexual.
LJP Artículo 39.
- La Corte estará vigilante por controlar la manera de cuestionar testigos y víctimas para evitar hostigamiento o intimidación, prestando atención particular en ataques a víctimas de crímenes de violencia sexual.
LJP Artículo 41 pudiera ser interpretado a tratarlo.

ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA LEY JUSTICIA Y PAZ

Artículo 4°. *Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso.*

El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

Artículo 37. *Derechos de las víctimas.*

El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- 37.1** Recibir todo el procedimiento un trato humano digno.
- 37.2** A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas.
- 37.3** A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito.
- 37.4** A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas.
- 37.5** A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.
- 37.6** A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar.
- 37.7** A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial de que trata la presente ley.
- 37.8** A recibir asistencia integral para su recuperación.
- 37.9** A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Artículo 38. *Protección a víctimas y testigos.*

Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso.

Para ello se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas.

Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas.

Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 39. *Excepción a la publicidad en el juicio.*

Como excepción al principio del carácter público de las audiencias de juzgamiento, el Tribunal Superior del Distrito judicial, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado, podrá ordenar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audiovideo para permitir su contradicción y confrontación por las partes.

En particular, se aplicarán estas medidas respecto de víctimas de agresión sexual o de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o testigo.

Artículo 40. *Otras medidas de protección durante el proceso.*

Cuando la publicidad de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida entrañe peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal deberá abstenerse de presentarlos en cualquier diligencia anterior al juicio. En su reemplazo hará un resumen de dichos elementos de conocimiento. En ningún caso, esas medidas podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 41. *Atención a necesidades especiales.*

Tanto los órganos judiciales como las entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso.

ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA LEY JUSTICIA Y PAZ

Artículo 47. Rehabilitación.

La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.

Artículo 50. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Créase la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación integrada por el Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Interior y de justicia o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; Defensor del Pueblo, dos Representantes de Organizaciones de Víctimas y el Director de la Red de Solidaridad Social, quien desempeñará la Secretaría Técnica.

El Presidente de la República designará como integrantes de esta Comisión a cinco personalidades, dos de las cuales, al menos, deben ser mujeres.

Esta Comisión tendrá una vigencia de 8 años.

Artículo 51. Funciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación cumplirá las siguientes funciones:

51.1 Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.

51.2 Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales.

51.3 Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. Para estos efectos la Comisión Nacional Reparación y Reconciliación podrá invitar a participar a organismos o personalidades extranjeras.

51.4 Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución.

51.5 Presentar, dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

51.6 Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas.

51.7 Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes.

51.8 Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional.

51.9 Darse su reglamento.

Artículo 54. Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.



Consejo de Seguridad

Distr. general
31 de octubre de 2000
Español
Original: inglés

Resolución 1325 (2000)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213^a,
celebrada el 31 de octubre de 2000**

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1261 (1999), de 25 de agosto de 1999, 1265 (1999), de 17 de septiembre de 1999, 1296 (2000), de 19 de abril de 2000, y 1314 (2000), de 11 de agosto de 2000, así como las declaraciones pertinentes de su Presidente, y *recordando también* la declaración formulada a la prensa por su Presidente con motivo del Día de las Naciones Unidas de los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional (Día Internacional de la Mujer), el 8 de marzo de 2000 (SC/6816),

Recordando también los compromisos enunciados en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (A/52/231), así como los contenidos en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI” (A/S-23/10/Rev.1), especialmente los relativos a la mujer y los conflictos armados,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad, en virtud de la Carta, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Expresando preocupación por el hecho de que los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados, y *reconociendo* los efectos que ello tiene para la paz y la reconciliación duraderas,

Reafirmando el importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz, y *subrayando* la importancia de que participen en pie de igualdad e intervengan plenamente en todas las iniciativas encaminadas al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad, y la necesidad de aumentar su participación en los procesos de adopción de decisiones en materia de prevención y solución de conflictos,

Reafirmando también la necesidad de aplicar plenamente las disposiciones del derecho internacional humanitario y del relativo a los derechos humanos que protejan los derechos de las mujeres y las niñas durante los conflictos y después de ellos,

Recalcando la necesidad de que todas las partes velen por que en los programas de remoción de minas e información sobre el peligro de las minas se tengan en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas,

Reconociendo la urgente necesidad de incorporar una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz y, a ese respecto, *tomando nota* de la Declaración de Windhoek y el Plan de Acción de Namibia sobre la incorporación de una perspectiva de género en las operaciones multidimensionales de apoyo a la paz (S/2000/693),

Reconociendo también la importancia de la recomendación, contenida en la declaración hecha a la prensa por su Presidente el 8 de marzo de 2000, de que se imparta a todo el personal de mantenimiento de la paz adiestramiento especializado sobre la protección, las necesidades especiales y los derechos humanos de las mujeres y los niños en las situaciones de conflicto,

Reconociendo que la comprensión de los efectos de los conflictos armados en las mujeres y las niñas, unos mecanismos institucionales eficaces para garantizar su protección y la plena participación en el proceso de paz pueden contribuir considerablemente al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad internacionales,

Tomando nota de la necesidad de consolidar los datos acerca del efecto de los conflictos armados sobre las mujeres y las niñas,

1. *Insta* a los Estados Miembros a velar por que aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflictos;

2. *Alienta* al Secretario General a que ejecute su plan de acción estratégico (A/49/587) en el que se pide un aumento de la participación de la mujer en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz;

3. *Insta* al Secretario General a que nombre a más mujeres representantes especiales y enviadas especiales para realizar misiones de buenos oficios en su nombre y, a ese respecto, *pide* a los Estados Miembros que presenten al Secretario General candidatas para que se las incluya en una lista centralizada que se actualice periódicamente;

4. *Insta también* al Secretario General a que trate de ampliar el papel y la aportación de las mujeres en las operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno, y especialmente entre los observadores militares, la policía civil y el personal dedicado a los derechos humanos y a tareas humanitarias;

5. *Expresa* su voluntad de incorporar una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz, e *insta* al Secretario General a que vele por que, cuando proceda, las operaciones sobre el terreno incluyan un componente de género;

6. *Pide* al Secretario General que proporcione a los Estados Miembros directrices y material de adiestramiento sobre la protección, los derechos y las necesidades especiales de las mujeres, así como sobre la importancia de la participación de

las mujeres en la adopción de todas las medidas de mantenimiento de la paz y consolidación de la paz, *invita* a los Estados Miembros a que incorporen esos elementos, así como el adiestramiento con miras a la concienciación respecto del VIH/SIDA, en sus programas nacionales de capacitación de personal militar y de policía civil como preparación para su despliegue, y *pide además* al Secretario General que vele por que el personal de las operaciones de mantenimiento de la paz reciba un adiestramiento análogo;

7. *Insta* a los Estados Miembros a que aumenten su apoyo financiero, técnico y logístico voluntario a las actividades de adiestramiento destinadas a crear sensibilidad sobre las cuestiones de género, incluidas las que llevan a cabo los fondos y programas pertinentes, entre otros el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros órganos pertinentes;

8. *Pide* a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas:

a) Las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos;

b) Medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los acuerdos de paz;

c) Medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial;

9. *Exhorta* a todas las partes en un conflicto armado a que respeten plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y a la protección de las mujeres y niñas, especialmente en tanto que civiles, en particular las obligaciones correspondientes en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y su Protocolo Facultativo de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus dos Protocolos Facultativos de 25 de mayo de 2000, y a que tengan presentes las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

10. *Insta* a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado;

11. *Subraya* la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, *destaca* la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía;

12. *Exhorta* a todas las partes en un conflicto armado a que respeten el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados y a que tengan en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas, incluso en el diseño de los campamentos y asentamientos, y recuerda sus resoluciones 1208 (1998), de 19 de noviembre de 1998, y 1296 (2000), de 19 de abril de 2000;

13. *Alienta* a todos los que participen en la planificación para el desarme, la desmovilización y la reintegración a que tengan presentes las necesidades distintas de los excombatientes según sean del género femenino o masculino y tengan en cuenta las necesidades de sus familiares a cargo;

14. *Reafirma* que, cada vez que se adopten medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, está dispuesto a tener presente el efecto que podrían tener sobre la población civil, teniendo en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas, a fin de considerar la posibilidad de hacer las excepciones humanitarias del caso;

15. *Expresa* su disposición a velar por que en las misiones del Consejo de Seguridad se tengan en cuenta las consideraciones de género y los derechos de la mujer, incluso celebrando consultas con los grupos locales e internacionales de mujeres;

16. *Invita* al Secretario General a hacer un estudio sobre los efectos de los conflictos armados en las mujeres y las niñas, el papel de las mujeres en la consolidación de la paz y las dimensiones de género de los procesos de paz y la solución de conflictos, y le *invita también* a presentar un informe al Consejo de Seguridad sobre los resultados de ese estudio y a poner éstos a disposición de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

17. *Pide* al Secretario General que, según proceda, indique en sus informes al Consejo de Seguridad los progresos realizados en la incorporación de las cuestiones de género en todas las misiones de mantenimiento de la paz y todos los demás aspectos relacionados con las mujeres y las niñas;

18. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

DECLARACIONES DE COLOMBIA SOBRE RESOLUCIÓN 1325

I. Extracto del Discurso en la Reunión Pública del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad en 2002.

Sr. Valdivieso (Colombia):

“Colombia otorga la mayor importancia al tema de la protección de la mujer y al rol que puede y debe desempeñar en la prevención de conflictos, así como en la construcción y el mantenimiento de la paz.”

“[L]a necesidad de facilitar un activo involucramiento de las mujeres en los procesos de paz y en general en los procesos de toma de decisiones, de manera que sus necesidades queden adecuadamente cubiertas en la nueva estructura social y política que emerja al final de las negociaciones.”

“[Q]uisiera referirme a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, para reiterar la importancia de incorporar una perspectiva de género en los mandatos de todas las misiones, así como en los procedimientos estandarizados, manuales y materiales de guía, y de proveer entrenamiento en la materia a todos los miembros del staff.”

“[Q]uisiera destacar la importancia de trabajar en mecanismos que permitan superar la impunidad de los crímenes cometidos contra mujeres y niñas, especialmente en el marco de los conflictos armados. En este sentido, mi delegación considera el fortalecimiento de los sistemas legales nacionales para penalizar y remediar todas las formas de violencia contra la mujer es una de las bases fundamentales de cualquier intento de reconciliación, y creemos que el apoyo integral a las mujeres, niñas y niños sobrevivientes de estos actos violentos es parte esencial de la reconstrucción del tejido social y debe ser incluido dentro de las provisiones de ayuda posterior al conflicto.”

II. Extracto del Discurso en la Reunión Pública del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad en 2003.

Sr. Giraldo (Colombia):

“En Colombia, Señor Presidente, la violencia contra la población civil que ejercen los actores armados ilegales genera el desplazamiento interno forzado de miles de personas, en su gran mayoría mujeres y niños, con graves consecuencias sociales y económicas para la nación entera. Por otra parte, sufrimos el drama de la mujer combatiente en las filas de los grupos armados ilegales, donde además de convertirlas en máquinas de la muerte, son objeto de discriminación y abusos sexuales y psicológicos. En las filas de los grupos armados ilegales las mujeres pierden su naturaleza y vocación de ser garantía de estabilidad familiar, comunitaria y social. Cada mujer combatiente significa la imposibilidad de construir las sociedades pacíficas y sostenibles que todo país necesita.”

“[E]l Gobierno ha otorgado especial importancia a la participación de la mujer en los temas de paz y seguridad. Hemos formulado una política nacional de Mujeres Constructoras de Paz y Desarrollo orientada hacia la paz, la equidad y la igualdad de oportunidades.”

“La lectura que en Colombia se hace de la resolución 1325 tiene una connotación particular, muy vinculada a nuestra dura realidad. Las mujeres, como los hombres e incluso los niños, son actores de la confrontación armada y a la vez sus víctimas.”

“En la etapa de post-conflicto temas como la reparación, la reinserción y la rehabilitación de la población combatiente y no combatiente son prioridades fundamentales para construir las bases de la reconciliación y las estructuras de la paz. En estas dimensiones, los logros que se obtengan en los programas orientados a las mujeres y los niños tienen un impacto directo e inmediato en las comunidades y en la nación entera.”

“Colombia hace un llamado a las Naciones Unidas y a los Estados Miembros para que prestamos especial atención a esta realidad de mujeres combatientes en los grupos armados ilegales. Es necesario adelantar programas y campanas para motivarlas a dejar el camino de la violencia y a convertirse en verdaderas constructoras de paz y desarrollo.”

“Una mujer sin fusil es un miembro activo de la sociedad y su ejemplo influye en las familias y en las comunidades colombianas. Una mujer sin fusil repercute directamente en la labor de alejar a los niños del conflicto. Una mujer sin fusil es la garantía que la sociedad colombiana esta lista para profundizar en la construcción de la paz.”

III. Extracto del Discurso en la Reunión Pública del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad en 2006.

Sra. Blum (Colombia):

“La resolución cuenta con el decidido apoyo de Colombia, como uno de los países promotores de la misma y como integrante del Grupo de Amigos que impulsa su aplicación y difusión.”

“Colombia, igualmente, ha expedido leyes para proteger, favorecer y promover la participación de la mujer. Nuestra legislación favorece a la mujer cabeza de familia y le garantiza a la mujer como mínimo un 30% de los cargos públicos en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos de poder publico, lo que ha incidido en el incremento de su participación.”

“La divulgación y promoción de la resolución 1325 ha sido una prioridad permanente, en las labores coordinadas de la Conserjería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

“Mi país participo activamente en el "Primer Curso de Capacitación sobre Genero, Conflicto y Construcción de la Paz: Región Andina-, que tuvo lugar en Lima en octubre de 2005, con el auspicio de "Women Waging Peace".”

“En ese marco, Colombia cuenta con una Política de Reactivación Social que busca, entre otros objetivos, una mayor equidad de genero. Para ello se vale de siete herramientas: revolución educativa; protección social, impulso a la economía solidaria, manejo social del campo; manejo social de los servicios públicos; democratización de la propiedad; y calidad de vida urbana. Cada una de estas herramientas cuenta con un mecanismo de seguimiento. Además, la Conserjería Presidencial para la Equidad de la Mujer creo un Observatorio de Asuntos de Genero, que se encarga de incorporar la perspectiva de genero al análisis de los resultados que se logren en estas áreas.”

“Para la implementación de la resolución 1325, el Plan Nacional de Desarrollo, en el Capitulo de Equidad Social, contiene el mandato de adelantar una política en favor de la mujer, bajo un criterio de transversalidad de genero coordinado por la Conserjería Presidencial para la Equidad de la Mujer.”

“La Conserjería, entidad rectora de las políticas gubernamentales en este campo, ha trazado la política "Mujeres constructoras de Paz y Desarrollo", constituyéndose esta en el punto de partida desde el cual se articulan objetivos, estrategias y acciones para lograr la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.”

“La Conserjería promovió igualmente la suscripción de un Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres. Este acuerdo tiene un especial significado en la implementación de la resolución 1325, por cuanto no solo se avanza en la incorporación de la perspectiva de genero a las políticas publicas, sino que se potencia la participación de la mujer en condiciones de igualdad con los hombres, en todas las esferas de la sociedad.”

“El Gobierno de Colombia se encuentra firmemente comprometido con el logro de los objetivos de la mujer, la promoción y protección de sus derechos, y el impulso de su participación plena en la vida publica. Una de las metas para el periodo 2006- 2010 es la inclusión de la perspectiva de genero en la agenda de la política exterior y de cooperación internacional, con énfasis en los temas de desarrollo social.”

IV. Extracto del Discurso en la Reunión Pública del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad en 2007.

Sra. Blum (Colombia):

“En calidad de miembro del grupo de "países amigos de la 1325" Colombia asigna una especial prioridad a este proceso que ha acompañado desde su inicio.”

“Según se indica en dicho informe "una de las principales conclusiones extraídas en la aplicación de la resolución 1325 en el periodo 2005-2007 es que, sin los esfuerzos concertados con los gobiernos y la sociedad civil a nivel nacional, seguiría siendo difícil aplicarla”.

“La Conserjería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Ministerio de Relaciones Exteriores conformaron la mesa "Mujer, Paz y Seguridad" que ha realizado el análisis y difusión de la resolución 1325 y el informe país sobre la implementación de la misma, y ha capacitado a un grupo de mujeres de diferentes regiones en la prevención y resolución de conflictos.”

“En Colombia se aplica la política afirmativa "Mujeres constructoras de Paz y Desarrollo". Esta política prioriza objetivos de empleo y desarrollo empresarial, educación y cultura, participación política y prevención de la violencia contra la mujer. Incluye mas de cien medidas de protección a cargo de distintas autoridades, frente a la violencia intrafamiliar, la ruptura de la unión marital y la discriminación laboral.”

“La transversalidad de genero es una agenda que involucra a todos los entes del Estado. Sus resultados se reflejan en leyes, jurisprudencia y políticas publicas con enfoques de genero; el fortalecimiento de mecanismos institucionales que trabajan en temas de mujer y la consolidación de sistemas desagregados de información, entre otros aspectos.”

“Dentro de las políticas de reactivación social, quiero destacar cuatro estrategias que fortalecen escenarios de mayor igualdad entre hombres y mujeres. La formación de capital humano y empleo; la consolidación del sistema de protección social; la red de atención integral a la población en extrema pobreza y la promoción del micro-crédito.”

“Colombia acoge la recomendación contenida en el Informe del Secretario General sobre las mujeres y la paz y la seguridad para que "el sistema de Naciones Unidas procure implantar cuanto antes un sistema amplio de gestión de conocimientos e información al que puedan acceder los Estados Miembros a fin de intercambiar las buenas practicas y la experiencia adquirida en la aplicación de la resolución". Este tipo de iniciativas se debe sumar de manera positiva a la iniciativas nacionales y regionales tendientes al fortalecimiento de las capacidades nacionales para el cumplimiento de la resolución 1325.”

“Consideramos, igualmente, que las consultas intergubernamentales amplias e inclusivas sobre el análisis de la arquitectura de genero y el adelanto de la mujer., así como el acuerdo entre los Estados, son requisitos primordiales para asegurar que los modelos y las practicas que se adopten cuenten con la legitimidad y la eficacia adecuadas.”



**Global
Justice Center**

Human Rights Through the Rule of Law

La mujer y el conflicto armado en Colombia – la importancia de la Resolución 1325 (UNSCR 1325) del Consejo de Seguridad

El intento más reciente y ambicioso de la solución al conflicto en Colombia, fue la aprobación de la Ley Justicia y Paz (LJP) o Ley 975 de 2005. La LJP se aprobó tras acceder al Estatuto de Roma de la CPI en el año 2002, el cual requiere que las leyes domésticas se complementen con los estándares de la CPI. La LJP es una ley compleja y controversial con la cual se busca montar un sistema de desmovilización y reintegración de miembros de grupos armados al margen de la ley, y establecer tribunales para asegurar el derecho de las víctimas a la responsabilidad por los crímenes cubiertos por la CPI, es decir los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones serias de los derechos humanos.

Un decreto de amnistía de hecho, que la Corte Constitucional indicó no concuerda con las garantías internacionales y domésticas¹, ha sido uno de los problemas que se ha presentado con la LJP. Aunque en otros contextos, la Corte Constitucional ha reconocido garantías de igualdad de género en el sistema judicial criminal, esta ley no cumple con esos mandatos. Al gobierno colombiano le ha faltado establecer un mecanismo de ayuda y apoyo para mujeres víctimas afectadas por la violencia sexual y de género, ni ha reconocido que la justicia criminal es parte esencial de una respuesta integral a las violaciones masivas de derechos humanos.

La mujer tiene derecho a estar incluida en todo proceso político bajo la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (UNSCR 1325). En este caso, el hacer cumplir con esos derechos es un factor crítico para la paz sostenible y la estabilidad continua. El proceso de desmovilización de la LJP priva a las mujeres de su participación en los procesos de paz, sin embargo, ellas llevan la carga de las consecuencias económicas, políticas y físicas de la guerra. En Colombia, como en otras partes del mundo, la violencia hacia la mujer es una estrategia de guerra: una mujer muere cada dos días a causa de razones políticas, como el homicidio por parte de grupos armados, la desaparición y enfermedades causadas por el desplazamiento y la malnutrición². Los crímenes de violencia sexual hacia la mujer son extensos pero no son reportados por miedo a la vergüenza, la deshonra y la culpa.

Los crímenes de género necesitan estar a la vanguardia de los procesos judiciales, pero debido a la discriminación histórica y a la estructura del Proceso de Desmovilización,

¹ Corte Constitucional, Caso D-6032, Sentencia C-370/06, publicada el 13 de julio de 2006.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (1999) *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Disponible a: www.oas.org, Capítulo XII, para. 35 y 38.



**Global
Justice Center**
Human Rights Through the Rule of Law

Desarme y Reintegración, no se logra facilitar la participación y reparación de las víctimas, específicamente de las mujeres que tradicionalmente son las más vulnerables. La mujer colombiana necesita ser parte interesada poderosa y visible, para asegurar que la Ley Justicia y Paz haga cumplir con las garantías de género bajo la ley internacional y establecer a la mujer como parte interesada en el éxito continuo de paz y el cumplimiento de la ley.

UNSCR 1325 – Un instrumento legal para la mujer colombiana³

Recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un informe sobre “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia,” recomendó que Colombia cumpla con las garantías de igualdad de género de la Convención Belem do Para, el Estatuto Roma, y la Resolución 1325.

UNSCR 1325 fue utilizada exitosamente por dos organizaciones de mujeres en Colombia: Iniciativa de Mujeres por la Paz y la Red Nacional de Mujeres. Ésta última utilizó la Resolución 1325 para asegurar que la Ley Justicia y Paz refleje y proteja adecuadamente los derechos de las mujeres y consagre justicia para violencia sexual y de género. Como resultado de su movilización y abogacía, la nueva ley adoptó sus recomendaciones sobre la protección de víctimas y testigos en casos de violencia sexual, atención a las necesidades específicas de víctimas, y la representación por organizaciones de mujeres en la Comisión para la Reparación y Reconciliación propuesta. Esto establece un precedente para utilizar la Resolución 1325 como instrumento para reafirmar que el gobierno colombiano tiene la obligación de proteger a la mujer de la violencia de género durante el conflicto armado. Para leer la Resolución 1325 en español vea: <http://www.globaljusticecenter.net/projects/colombia/materials.html>

Como Estado miembro de las Naciones Unidas, Colombia está en la obligación de mantener la igualdad de género en los procesos de justicia transnacional bajo la UNSCR 1325, resolución ésta que obliga a todos los Estados miembros de la ONU a incluir la igualdad de género en la solución de conflictos y la prevención como elemento fundamental para mantener la paz.

UNSCR 1325 es un instrumento legal para la mujer colombiana: es parte de un grupo de leyes internacionales crecientes que establecen justicia e igualdad durante el conflicto y posconflicto, y articula estándares de igualdad de género vinculados a las leyes internacionales de derechos

³ Colombia ha ratificado los siguientes tratados internacionales, los cuales pueden ser aplicados domesticamente a promover la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual como parte de resolver la situación de conflicto en el país: El Estatuto Roma, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Para”, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la Convención sobre los Derechos del Niño, las Convenciones de Tortura y Genocidio; y leyes humanitarias internacionales la Convención de Ginebra, la Convención Americana de Derechos Humanos, y la jurisprudencia de los Tribunales de crímenes de guerra y la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (para una lista completa de tratados internacionales ratificados por Colombia: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/Pays?ReadForm&c=CO>).

humanos.⁴ La obligación de la comunidad internacional de proveer responsabilidad para crímenes de violencia sexual como violación de leyes internacionales, está reflejada en la Resolución 1325 Artículo 10 y 11.⁵

Esta resolución abre las puertas para que la mujer exija que las consideraciones de género sean informadas a la justicia transnacional, ofreciendo a las víctimas de violencia de género un lugar en el proceso y una reclamación más fuerte de reparaciones. La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional refleja el respeto hacia el valor legal de los derechos humanos internacionales en Colombia; y, el uso de normas legales internacionales para resolver los desafíos constitucionales en otras áreas, es una oportunidad histórica para la mujer. En Colombia, donde las mujeres son víctimas de violencia como resultado del conflicto armado y la exclusión de los procesos políticos, la implementación de la Resolución 1325 es crítica.

⁴ *Vea* la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (1979), ratificada por 185 naciones; Declaración de Viena y Programa de Acción (1993); Asamblea General Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer (1993); Declaración de Beijing y Plataforma para Acción (1995); ECOSOC Agreed Conclusions on Gender Mainstreaming (1997).

⁵ *Vea* Consejo de Seguridad de la ONU, Resolución 1325, S/Res/1325, adoptada el 13 de octubre de 2000, Artículo 10 que dice: “*Insta* a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado;” y Artículo 11: “*Subraya* la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, *destaca* la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía.”